



A 40721
500

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES EN EL DELITO
CULPOSO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR
VEHÍCULO DE MOTOR**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

EMILIANO ZAPATA MARROQUIN

**ASESOR :
LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

7

A DIOS:

Porque Dios amó tanto al mundo que dio a su único hijo para que quien confía en el hijo de dios no se pierda, sino que tenga una vida que dure para siempre
Juan 3:16

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI MADRE:

SOLEDAD MARROQUIN AYALA.

Quien con su fuerza de madre supo guiarme por el buen camino, con su apoyo hacerme un hombre de bien y con su ejemplo encendió una antorcha en mi camino, logrando así convertirme en un profesionalista.

A MI PADRE:

ANGEL HUMBERTO ZAPATA PERUSQUIA

Que es un gran amigo que quiero y respeto.

D

A MIS HERMANOS

MARIA ANGELICA, TERESA, TOMAS HUMBERTO Y RICARDO

Que con su apoyo y cariño he podido realizar la meta deseada que tanto anhelaba y que ellos esperaban.

Gracias con todo mi amor

4

A MI ESPOSA:

LIBIA LAURA VAZQUEZ CARDENAS

Que con su amor, apoyo y confianza que me ha brindado, he podido Llegar al destino trazado, decidido a enfrentar los rigores de la marcha, donde Dios nos guía siempre y orienta nuestras vidas.

A MI HIJO:

IVAN EMILIANO ZAPATA VAZQUEZ

A quien amo con todo mi corazón:

NO DESEES LOS BIENES AJENOS, NI TE ENRIQUEZCAS CON EL SUDOR DE
LOS DEMAS. TODO LO QUE DIOS HA RESERVADO PARA TI, LLEGARA A
TUS MANOS OPORTUNAMENTE, NI ANTES NI DESPUES. EN LA HORA
EXACTA. RECIBIRÁS LO QUE HAYAS MEREcido. POR LO TANTO TRABAJA
CONFIANDO EN EL PADRE, PUES NO CAERA DE TU CABEZA NI UNO SOLO
DE TUS CABELLOS, SIN QUE EL LO PERMITA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA U.N.A.M.

A mi ALMA MATER por haberme permitido
Permanecer a la comunidad Universitaria.

A MIS PROFESORES

Que con su sabiduría y dedicación supieron enseñar
sembrando a su paso buenas semillas, cosechando
mañana los frutos de la alegría y felicidad.

A LA E.N.E.P. ARAGON
Mi segundo hogar donde me
forme profesionalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL:

LIC. HELIODORO GERBACIO ROSENDO DEMECIO
LIC. JOSE GUADALUPE CALDERON OLVERA
LIC. GILBERTO SANCHEZ SANCHEZ
LIC. VICTOR MANUEL PEREZ HUITRON
LIC. GERARDO LOPEZ CHAVEZ
LIC. ROSALBA REYES RODRIGUEZ
C. MANUEL PEDRAZA GARCIA
C. VICTOR MANUEL ZAPATA TERRES

A MI H. JURADO

Con todo respeto agradezco
el tiempo que se tomaron
para leer el presente e
hicieron posible la realización
de mi examen profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En la practica profesional del Derecho es bien sabido que cuando se incrimina a un sujeto activo de un delito, se procede a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o de cualquier otra Procuraduría de otra entidad federativa, a identificar a las personas mediante el sistema Administrativo de Identificación Judicial en vigor regulado por la ley.

En esta somera introducción, se desprende en el marco Jurídico demostrar que la persona que conduce un vehículo de motor no puede ser considerada como un delincuente, ya que no existe en ella el animus de afectar a un tercero ni mucho menos de cometer un delito. Recordemos que en el estudio de la teoría del delito y específicamente en la figura del la *inter-criminis*, el sujeto activo del delito maquina la conducta delictiva y es hasta la exteriorización de la misma cuando se da vida al delito.

De igual forma, todos aquellos conductores que por algún caso fortuito hayan desplegado alguna conducta que se encuadre dentro de los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia), teniendo como medio comisivos un vehículo de motor, es común que siempre se les dicte sentencia condenatoria; y en consecuencia, el medio de identificación denominados datos registrales que no constituyen antecedentes penales, y ejecutoriada la sentencia pasa a denominarse antecedentes penales.

La propuesta del suscrito versa en el sentido que todo conductor acredite a toda costa su inculpabilidad en comisión de dicho ilícito; y aun cuando la sentencia resulte condenatoria, en el caso de que haya sido identificado mediante el Sistema Administrativo en vigor, estos constituyen antecedentes penales para el conductor del vehículo porque no puede ser considerado como un delincuente, toda vez de que se trata de un delito culposo.

En opinión del suscrito y como propuesta, debe de adicionársele a los artículos 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente: "Que en todos los delitos culposos no procederá el Sistema Administrativo de Identificación en vigor, siempre y cuando se cause un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas

1-A

I N D I C E

CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES EN EL DELITO CULPOSO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR VEHICULO DE MOTOR.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO. HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL

1.1.	Concepto de Homicidio.....	4
1.2.	Marco Histórico.....	5
1.3.	Elementos que deben concurrir en el Homicidio Culposo.	13
1.4.	La Tipicidad en el Homicidio.	15
1.5.	La Culpabilidad en el Homicidio.	17
1.6.	La Culpabilidad o Imprudencia como atenuante en el Homicidio.	19

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS DE IDENTIFICACION EN VIGOR.

2.1	Marco Histórico de la identificación.....	21
2.2.	Conceptos Doctrinales de Identidad e Identificación.....	27
2.3.	Descripción de los Medios de Identificación Judicial.....	28
2.4.	Definición Legal y su Análisis.	30

CAPITULO TERCERO. ANALISIS DE LA DOCTRINA Y LA LEY EN RELACIÓN A LA CANCELACION DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN EL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL.

3.1	Análisis Jurídico del Acuerdo A/010/90.....	32
3.2	Análisis de la Doctrina y la Ley.	35
3.3	Estudio de un caso concreto de. Homicidio Culposo.....	37

3.4	Aspectos Positivos y Negativos del Delito de Homicidio.....	52
3.5	Formas de extinción de la Acción Penal.	66
3.6	Abolición de los Antecedentes Penales en el Homicidio Culposos Por Vehículo de Motor.	87
CONCLUSIONES.		92
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....		99

CAPITULO PRIMERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL

1.1 CONCEPTO DE HOMICIDIO

1.1 Concepto de homicidio."la palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidium*, que se compone de dos elementos, homo y caedere. Homo que significa hombre, y caedere que significa matar" (1) . De esta Forma homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre.

Para el Profesor Maggiore el homicidio es la destrucción de la vida humana y para el jurista Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causa de justificación,

El maestro Cuello Calón nos dice que uno de los elementos esenciales del delito de homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la noción más justa del homicidio sería ..la muerte de hombre voluntariamente causada por otro hombre ..

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos enuncia "El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro" (2), tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor., a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y al dolo y a la culpa que acompaña el resultado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(1) Jesús BernaJ, Citado por Islas de González Mariscal Olga Análisis Lógico de los delitos contra la vida 3era Edición Editorial Trillas México, 1991 Pág 77

(2) Lecciones de Derecho Penal (Parte especial), Quinta Edición Editorial Porrúa SA México 1985 Pág 13

A la consideración de nuestro juicio lo definimos cuando un sujeto con su conducta voluntaria (ya sea dolosa o culposa) priva de la vida a otro en forma antijurídica.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tipifica el delito de homicidio en su artículo 123. en los siguientes términos: ..comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro ...

Para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no está definido el homicidio en el artículo 123 del Nuevo Código Penal. donde solo se expresa sus elementos materiales para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia, a una persona física. (Anales de Jurisprudencia, tomo XIII. p. 105).

1.2 MARCO HISTORICO.

La vida humana actualmente es considerada como el bien más preciado de la sociedad, al grado que se le ha denominado el bien de los bienes jurídicos. El homicidio se le ha considerado como la infracción más grave dice Manzini -por que "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y por que la esencia, la fuerza y la actividad del estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos, la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, a parte del mal individual en si mismo, como hecho social dañoso".(3)

(3) Citado por González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo cuarta Edición. De. Porrúa S.A. México1991 Pág. 30.

El desarrollo histórico del delito de homicidio no ilustra que en otras épocas algunos homicidas gozaban de impunidad, veamos la historia:

En Grecia, se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o de esclavo., no se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

"Roma. , en el derecho romano se daba el nombre de paricida a la muerte de un hombre por otro hombre, una antiquísima ley de Numa penaba la muerte del hombre libre, del ciudadano, pero la muerte del siervo a manos de su amo, la del hijo realizada por el padre durante mucho tiempo no se constituyeron hechos punibles, hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad. La pena antigua del homicida era la de muerte., la Lex Cornelia la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la pena que mas tarde se transformo en la deportación acompañada de la confiscación de bienes. , Justiniano restableció mas tarde la pena capital". (4)

"Según Pessina era muy probable que en el homicidio tuviese enorme influjo el elemento subjetivo del autor., en efecto, en la mas antigua definición del homicidio que hayamos en el derecho de Roma, se exigía el dolo como elemento esencial" (5).

"Conforme a la ley de las doce tablas, era licito matar a los hijos que nacia con malformaciones, con posterioridad bajo la influencia del cristianismo, desapareció toda posibilidad de distinción y la muerte de cualquier ser humano deforme o bestial, constituye homicidio" (6).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(4) Cuello Calon, Eugenio Derecho Penal (Parte Especial), Tomo II, Volumen Segundo 14a Edición De. Bosch, Casa Editoral S.A Barcelona, 1975, pág 472

A la caída del Imperio Romano como dice Meiger, aparece el concepto llamado "versari in re illicita, según el cual habrá culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, si no también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito", de esta manera pues, el homicidio se consideraba cometido con culpabilidad si el autor mata por simple caso fortuito cuando se disponía a realizar algo no permitido.

"El derecho Germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar al ofendido, salvo que con una cantidad de dinero (que variaba según la condición social de la víctima), el ofensor compara a su familia el derecho de venganza". (7)

En el derecho Español, el fuero juzgo distingue diversas modalidades del homicidio, de las cuales las mas importantes es el homicidio voluntario, castigado con pena de muerte. En los fueros municipales de Castilla, destaca por su típico carácter de impunidad del homicidio del enemigo conocido y la declaración de traidor o enemigo de todo el consejo, declaración equivalente a la perdida de la paz en el derecho Germánico, en virtud de la cual el homicida quedaba excluido de la comunidad política y desprovisto de protección y amparo.

"Por lo que respecta al derecho penal precortesiano, en México, tenemos que entre los Mayas, a los homicidas les correspondía la pena del Talión, en Batab o Cacique (persona que tenia en sus manos la administración de justicia) era quien hacia cumplir la pena, y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho de ejecutar la pena, sin limite de tiempo. Si el homicida era menor de edad, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo, el daño reparable pecuniariamente.(8)

(5) Citado por Jimenez de Asúa Tratado Op Cit, pág 315

Entre los Aztecas se conocía la distinción entre delitos dolosos y culposos. Se castigaba con muerte al homicida intencional y con indemnización y esclavitud el culposo.

Hemos visto la generalidades del marco histórico en cuanto al homicidio pero abundemos más en cuanto a lo que es el homicidio culposo:

En la época prehistórica, los primeros hombres ante la presencia de un daño o ataque injusto (muerte de un miembro del grupo) reaccionaban ante este mal y tomaban por su cuenta el castigo de los culpables, por falta de una autoridad adecuada que hasta mucho después se organiza, produciendo un daño de igual intensidad al sufrido o en ocasiones males mucho mayores que los recibidos (muerte de todos o algunos del grupo al que pertenecía el culpable), no importándoles que la muerte se hubiera producido sin culpa, ni propósito de causarlo o por mero caso fortuito, siendo el resultado dañoso el único que se tomaba en cuenta en consideración para la imposición de un castigo.

El Código de Hammurabi que rigió en Babilonia, aproximadamente unos 2300 años antes de Cristo, ya distinguía entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia pero a pesar de esto se castigaba al infractor del delito de homicidio imprudencial.

(6) Cárdenas. Paul F. Estudios Penales. De. Jus. (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho México 1977.)

(7) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Ancofo, SA Buenos Aires, 1974Pág 403

(8) Criminología (Revista Mensual). Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Año XXXI, México, D.F., 1965 No.12

En Grecia se daba la misma situación, pues el infractor solo era responsable por el resultado dañoso producido, sin atender a la intención o voluntad.

"En Roma el homicidio imprudencial, se castigaba con el destierro a una isla, por el lapso de 5 años, cuando se trataba de culpa levisima en el homicidio no era castigada" .(9)

En el derecho Germánico también se distingue entre delitos voluntarios e involuntarios., para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición y que consistía en el pago a titulo de resarcimiento por el daño causado.

"En el Código Penal Español en 1882, no contemplaba de manera especifica el homicidio culposo, si no de manera general, el código a la letra versaba; comete culpa el que libremente pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar" .(10)

"En México por lo que hace al Derecho Penal Precortesiano (Derecho Penal Azteca), se distinguían entre delitos intencionales y culposos, castigándose con la muerte el homicidio intencional, y con indemnización y esclavitud el culposo". (11)

"El Código Penal de 1871, clasificaba a los delitos intencionales y de culpa y que podía ser de dos clases grave o leve.

(9) Carranca, Francisco Programa de Derecho Criminal Volumen I. Bogotá, Temis, 1977. Pág 524

(10) Idem.

(11) Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los delitos de culpa grave se castigaban de la siguiente forma:

I.- Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiere imponérsele la pena de muerte si el delito fuera intencional.

II.- Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de alguno de los derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III.- Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV.- En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigara con la pena de nueve días a dos años de prisión". (12)

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, en su artículo 16 estableció:

Fracción 1.- Comete imprudencia punible los que ejecuten un hecho o incurran en una omisión que produce igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño. El daño por impericia no es sancionable, cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber.

Finalmente nuestro Nuevo Código Penal contempla en forma particular la figura de homicidio culposo por transito de vehiculos , en el articulo 140 que a la

letra dice . . . "Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, . . .". De igual forma contempla el artículo 141, las penas de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Considerando que las penas impuestas en el Nuevo Código Penal se encuentran, ajustadas conforme a los accidentes que todos los días son causados en el Distrito Federal, por el Tránsito de Vehículos, más sin embargo no establecen que en caso de que el infractor intencionalmente desplegue una conducta imprudencial y además cumpla con todas las medidas de seguridad y de cuidado, prevista en el artículo 5 que a la letra dice: "(Principio de Culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como la gravedad de este.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquella. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquellas pudieran alcanzarse.

Sin establecerse de una forma concreta, en la práctica, la interpretación que el legislador, quiso establecer, en el artículo que se menciona líneas arriba, siendo que en el caso que nos ocupa, y a nuestro criterio sería más práctico agregar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su

artículos 270 y 270 bis., que antes de trasladar al probable responsable al reclusorio, en vez de que sea identificado, sea arraigado por el Ministerio Público o por el Juez de la causa, tal y como lo establece el artículo 270 bis de la Ley en cita, cuando se cometa un delito CULPOSO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR VEHICULO DE MOTOR, asimismo se comprometa, bajo protesta alguna persona, a presentar al probable responsable cuando así lo resuelva el Ministerio Público, fundándose para ello en los datos que recabe al respecto; tal como lo establece el artículo 271 fracciones IV, V, VI y VII del mismo ordenamiento.

Toda vez que consideramos que todas las personas que manejan vehículos de motor, estamos expuestos a causar un homicidio culposo por el hecho de manejar cualquier vehículo de motor, sin la intención de provocar la muerte a otra persona. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, sino por faltar un elemento básico por una parte, una situación real, esto es, una conducta dolosa o culposa cuyo actor pudo haber evitado; y por otra parte, un elemento normativo que nos exige un comportamiento conforme a derecho; entendiendo que la culpabilidad no es solamente una liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni mucho menos se debe observar en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración de "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado".⁽¹³⁾ Modificándose totalmente el criterio en relación al delito culposo, Artículo 18 párrafo tercero del Nuevo Código Penal, destacando como característica del mismo "la violación de un deber de cuidado".

(12) Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Volumen I México. 1979.

(13) Código Penal Mexicano de 1931 art. 8

1.3 ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR EN EL HOMICIDIO CULPOSO.

A fin de que exista el delito de homicidio es necesario que se de la privación de una vida humana, pero además debe existir la concurrencia del elemento interno o moral, en otras palabras que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre por su realización intencional, imprudente o culposo.

"En homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa, la muerte de un hombre, en este tipo de delito se quiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes y normas". (14)

El maestro Cuello Calón define al homicidio culposo como ..la no intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo.

El maestro Pavón Vasconcelos define "que el homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de previsión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Para que se integre el homicidio culposo, es necesario la concurrencia de los siguientes elementos: .

I.- La privación de la vida humana, el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria.

II.- La ausencia total del querer privar de la vida, es decir, el resultado de muerte no debe ser imputable a malicia o a intención, pues si el hecho concurrirere intención o querer, homicidio sería doloso.

III.- La existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia, que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas o imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado, o por violación de leyes, reglamentos, ordenes o normas disciplinarias.

IV.- Relación de causalidad entre la culpa o imprudencia y el hecho de muerte.

V.-El resultado de muerte ha de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable.

La estructura general del tipo de homicidio culposo por motivo de tránsito de vehículos se encuentra regulada en los artículos 123, artículo 140, artículo 141, artículo 18 párrafo tercero, artículo 72, artículo 76 y artículo 77 del Nuevo Código Penal.

ELEMENTOS DEL TIPO

DEBER JURIDICO PENAL.- Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona.

BIEN JURIDICO.- La vida humana.

SUJETO ACTIVO.- Imputable sin calidad y sin pluralidad específica. Por ende, el sujeto activo es común o indiferente, pudiendo ser cualquier persona.

SUJETO PASIVO.- Sin calidad y sin pluralidad específica pudiendo ser cualquier persona.

OBJETO MATERIAL.- El cuerpo humano.

CONDUCTA.- Privar de la vida a una persona, ya sea mediante una actividad o inactividad voluntaria.

RESULTADO MATERIAL.- La muerte o privación de la vida. Por tanto, un nexo causal.

MEDIOS.- No requiere medios específicos de comisión.

REFERENCIA TEMPORAL.- Que la muerte se verifique dentro de los sesenta días contados desde que se infirió la lesión.

REFERENCIA DE ESPACIO y DE OCASION.- No requiere referencias de lugar o de ocasión.

PUNIBILIDAD.- La punibilidad del homicidio culposo por tránsito de vehículo esta contemplada en el artículo 140, artículo 141, y artículo 76 y del Nuevo Código Penal.

1.4 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO

Debemos partir de la estructura jurídica que nos circunda y darnos cuenta que el apotegma "Nullum sine praevia lege poenali" es acogida por nuestra constitución al establecer en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

"Precepto que fundamenta la necesidad rectora de un cuerpo de normas que determine las conductas que dentro de nuestra sociedad se consideran delictuosas, exigencia que se cubre con el tipo penal. Desde este punto de vista el tipo penal debe comprenderse como sistemático o fundamentado en base a contenido delimitado que permita comprenderlo" (16) .

EL TIPO: El tipo lo vamos a entender como la descripción que hace el legislador, de una conducta considerado como delito en los preceptos penales. El tipo cuenta con elementos Generales y Especiales.

Los Elementos Generales vienen a ser todos aquellos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguientes:

- 1.- SUJETO ACTIVO
- 2.- SUJETO PASIVO
- 3.- BIEN JURIDICO
- 4.- OBJETO MATERIAL
- 5.- CONDUCTA
- 6.- RESULTADO.

LOS ELEMENTOS ESPECIALES: Estos son los que van a exigir y por lo tanto dichos elementos no van a ser requeridos por todos los tipos siendo estos:

- 1.- LAS REFERENCIAS TEMPORALES (Tiempo)
- 2.- LAS REFERENCIAS ESPECIALES (Lugar)
- 3.- LAS REFERENCIAS DE OCACION (Modo)
- 4.- ELEMENTOS NORMATIVOS. (De valoración cultural ó Jurídica)
- 5.- MEDIOS DE COMISION

TIPICIDAD.- Hemos establecido que el tipo nace como necesidad imperiosa derivada del Artículo 14 de la Constitución al exigir. .."En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito, disposición que conlleva, una consecuencia mas, al ser reglamentada por el Código Penal, el delito o los delitos culposos (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles

en los casos expresamente determinados por la ley (art. 19), legitimándose en esta forma la tipicidad, como un elemento del delito. En el homicidio culposo, el hecho debe adecuarse al tipo penal, es decir, se requiere que el hecho material; privación de la vida, se adecúe al tipo descrito por los artículos 123, 140 y 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La Tipicidad como elemento del delito requiere de la existencia del tipo estableciéndose este como un presupuesto del delito, de tal manera que no se puede confundir el tipo con la tipicidad, a la que acertadamente concibe Soler como... "El encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal" (17). Ahora bien diremos que habrá tipicidad en el delito de homicidio, cuando la conducta humana que produce como consecuencia la muerte de un individuo, cuadre perfectamente dentro de la descripción penal establecida en el artículo 123 del Nuevo Código Penal.

1.5 LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO

La culpabilidad es el resultado de un juicio de reproche a un sujeto imputable por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible un comportamiento de acuerdo a lo establecido por la norma.

Ahora bien recordemos que para el estudio del homicidio culposo nos vamos a revisar lo que dice el Nuevo Código Penal en sus artículos 1° (Principio de legalidad). Que a la letra dice . . . A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta, así como el artículo 3° (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente, y por último el artículo 18 (Dolo y Culpa) Las acciones u omisiones delictivas

solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. del hecho descrito. Y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo posible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales

"HOMICIDIO DOLOSO.- El maestro Carrara nos dice que el homicidio es doloso o intencional.. cuando hay intención de dar muerte"(18).

"HOMICIDIO CULPOSO.- El maestro Ranieri dice que es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones" (19)

"El maestro Porte Petit por su parte establece que un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro. Se comprende con esta definición tanto el dolo directo como el dolo eventual.

Y que el homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previniéndolo siendo previsible, violando un deber de cuidado"(20).

(14) Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Volumen I. 1979.

(15) Giuseppe, Maggiore, Derecho Penal (Parte Especial), Vol IV, reimpresión de la 3. Edición Temis Bogotá, 1999, pag 374

La diferencia entre el homicidio doloso y el culposo estriba, en que, en el primero el sujeto activo del delito quiere la conducta y el resultado mientras en el segundo se quiere la conducta mas no el resultado, (privación de la vida).

1.6 LA CULPA O IMPRUDENCIA COMO CALIFICATIVA ATENUANTE EN EL HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO DE VEHICULO

El maestro Joaquín Escriche, define las calificativas, que él denomina circunstancias, como: Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho y agrega que en materia criminal, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito puede casi siempre de las circunstancias de ejecución. Para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pesar las circunstancias que lo agravan o disminuyen .

Estando de acuerdo con lo el maestro Joaquín Escriche, define, ya que efectivamente el caso que nos ocupa constriñen las circunstancias, como: Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo condición, estado y demás. Para graduar la pena es necesario empezar por graduar al delito y que para graduar al delito hay que pesar las circunstancias que lo agravan o disminuyen.

"El maestro Rafael de Pina, considera la calificativa como: Elementos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)" (21)

(16) Rosas Romero Sergio Consideraciones Jurídicas en tomo al Corpus delicti E.N.E.P ARAGON UNAM. 1996 pp2,3

(17) Rosas Romero Sergio Consideraciones Jurídicas en tomo al Corpus delicti E.N.E.P ARAGON UNAM. 1996 pp2,3

(18) Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Trad. De José J Ortega Torres y Jorge Guerrero Vol.

CALIFICATIVA ATENUANTE.- El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que: En la modalidad que, ateniendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida por el delito básico, con esto queremos expresar que esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona un menor grado los intereses de la sociedad y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico.

CALIFICATIVA AGRAVANTE. Este mismo autor establece que es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala como sanción más enérgica que la establecida par el delito básico.

Con relación a la calificativa atenuante diremos, que esta atenuación, se debe sin lugar a dudas, a las condiciones y circunstancias en que se realizo el hecho delictivo en la cual precisamente el sujeto activo no quiso ni acepto el privar de la vida con lo que queda establecido que el responsable no demuestra una inclinación hacia las conductas delictivas. Por ello el legislador considero sancionar con una pena menor (atenuada), al sujeto que si bien privo de la vida aun hombre, jamás tuvo la intención de llevarlo acabo.

(19) Ranieri, Cívico. Manual de Derecho Penal. Trad. De Jorge Guerrero Tomo V Bogotá 1975. Pág 347.
(20) Porte Petri Candaudap, Celestino, Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed.

Jurídica Mexicana, México 1966, p 34

(21) Cesar Augusto El Homicidio (Estudio Jurídico Médico Legal y Crimnalístico 2° De Porrúa S.A México 1992

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS DE IDENTIFICACION EN VIGOR

2.1 MARCO HISTORICO DE LA IDENTIFICACION

Como en cualquier tema resulta de vital importancia conocer el marco histórico por la trascendencia que se tiene y la evolución que se da en el presente caso de los medios administrativos en vigor ya que nos va ha permitir descubrir como han evolucionado los medios de identificación, en sus comienzos y hasta principios de siglo pasado la técnica de reconstrucción no ofrecía otro medio de identificación que la prueba testimonial.

Con el paso del tiempo se desarrollaron múltiples técnicas y procedimientos policiales y médico legales de identificación de los cuales se hará referencia.

Generalmente basta en las relaciones que se dan día con día el propio testimonio del interesado para que lo consideremos como la persona que dice ser, el recuerdo que se guarda de su aspecto natural, sus rasgos fisionomicos y su voz, en lo sucesivo permitirá identificarlo.

Hay ocasiones en que se sabe o se sospecha que un determinado individuo no pude o no quiere identificarse por si mismo.

Para lograr su identificación será necesario entonces comparar una o varia de sus características actuales con otra debidamente fichada que le correspondieran anteriormente.

"En la historia de la identificación se van a considerar tres épocas una rudimentaria y que vamos identificar como método descriptivo, la segunda como la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

científica, y la última etapa que inicia en 1889, fecha en que se adopta en Buenos Aires, el sistema de las impresiones digitales"(22).

"METODO PRIMITIVO.- Este método consiste en la numeración mas o menos completas de las características del sujeto buscado.

El documento mas antiguo conocido en el que se dan instrucciones precisas para el reconocimiento de una persona data del año 106, redactado en griego en Alejandría.

Cabe hacer notar que el sistema de los censos y edictos de búsqueda y captura con notables ejemplos donde juega ya el inicio de la identificación judicial.

Por otra parte las leyes de Manú emanadas de la India, establecen para facilitar la identificación de los malhechores, imprimir con hierro candente en la frente de los delincuentes, una marca con características especiales para cada delito. Marcas semejantes se usaron en Grecia y Roma solamente según la historia eran practicadas en diversas partes del cuerpo humano (época del Emperador Constantino).

En Francia se imprimía la " Flor de Lis" (emblemata real) en la frente de los delincuentes siendo remplazada por una "V" (volevis) para señalar a los ladrones, una W II para los reincidentes y para los condenados a galeras la abreviatura "GAL" (suprimidas en la revolución).

En Inglaterra donde el reinado de Eduardo IV hasta el de Jorge III, fue utilizada la marca de fuego, abolida por este último monarca.

En España, en el siglo XV, se herraba el rostro de los esclavos Cimarrones, inspirados en la ley más antigua que se conoce, la del rey Babilonio de Hamurabi.

El juriconsulto y filosofo Benthan en 1820 proponia nuevamente en Alemania el tatuaje como procedimiento identificativo. La idea fue desechada, actualmente los tatuajes el hombre se los hace de manera voluntaria y son tomados en cuenta dentro de las señas particulares de los individuos.

En 1910 en Israel de Marcela, aconsejaba las inyecciones subcutáneas de parafina, que dejaría nubosidades indelebiles"(23).

Con la aparición del descubrimiento de la fotografía, los policías creyeron resolver el problema de la identificación de la delincuencia, e iniciaron desde luego la formación de sus colecciones; pero muy pronto se dieron cuenta de lo insuficiente del procedimiento, ya que el primer tropiezo fue el catalogar de manera sistemática , y ordenada esas grandes colecciones, encontrando el inconveniente de que entre ellos había individuos muy parecidos, y la malicia por otra parte de los delincuentes, dejando crecer la barba y el bigote, o rasurando estos, podría inducir al error, sé hacia preciso entonces, encontrar un procedimiento practico.

METODO CIENTIFICO.- En 1864, el maestro Cesar Lombroso había divulgado los procedimientos antropometricos aplicados al estudio del hombre delincuente, y mas tarde en el año 1872, el italiano G. Bonomi, publico un libro en Londres Inglaterra "Project of an instrument for the identification of person ".

El estudio científico de la identificación de los residentes se inicia en 1879, con el procedimiento antropometrico de Don Alfonso Bertillon, quien lo introdujo a la policia de París.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(22) Tieghi, Osvaldo N Tratado de Criminología Buenos Aires 1999 Pág 464.
(23) Arellano Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología México 1997, pag 58

SISTEMA DE LAS IMPRESIONES DIGITALES.-

La antropometría hasta antes de 1821, era el sistema de identificación que utilizaban las instituciones para el control de identificación de los delincuentes, y, es precisamente en esa fecha cuando aparece el sistema de la dactiloscopia método mucho mas exacto ya que no depende como cualidad de la habilidad técnica o de la apreciación personal del operador.

Ya desde la antigüedad algunas instituciones llevaban a cabo ciertas prácticas basadas en la observación de las manos, aunque no se puede afirmar que estas tuvieran un carácter identificativo.

Si bien es cierto que en otra época se habla de las marcas de Aristóteles, Rufo, Efecio, se cree que en el Japón se percibió el carácter personal de las figuras existentes en el pulpejo de los dedos. Las leyes de Tahio, escritas en el año 702 de la era cristiana, disponían que en ciertos documentos estamparan su impresión digital aquellos que no sabían firmar.

En la India y en los Balcanes, los notarios hacían imprimir las huellas de los analfabetas en sus documentos.

Pero en realidad la Historia científica del sistema de las impresiones digitales se inicia en el siglo XVII con los estudios de carácter científico llevados a cabo por el anatomista Malpighi, quien en 1665, descubrió los arabescos que forman las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, les atribuye funciones fisiológicas y observo que sus figuras son en círculo y en espiral. F. Ruyech y Albinus continuaron la obra de Malpighi, sin sospechar sus relaciones con la identidad. Al doctor Juan Evangelista Purkimje se debe la tesis presentada en el año de 1823, en la Universidad de Breslar, titulada "II Comentario de examine phicologico organivesus et systematis cutane".

Esta clasificación original influye de manera terminante en el desenvolvimiento de los sistemas identificativos, aunque Purkimje los llevo a cabo desde el punto de vista anatomico-histológico mas tarde sirvió de base a los estudios de Alik. , después interesado el alemán Huschke, encontró lo que en la actualidad se denomina deltas. Las primeras aplicaciones del estudio comparativo de las impresiones dactilares de persona a persona fueron llevadas a cabo por William J. Herschells en el año de 1858, poniendo de manifiesto su importancia. Sin embargo veinte años antes utilizaba el procedimiento con los nativos en la india.

En 1880, Gibert Thompson utilizo en Arizona las impresiones dactilares para la autorización de las O; denes de pago.

El Antropólogo Francis Galton sostuvo que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos, solucionando el problema identificativo en el futuro.

Unos años después Galton presento su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres bajo la presidencia de Bertillon. Galton había empleado en sus estudios las imágenes papilares de los diez dedos, tomando a algunos centenares de individuos, pero no había ideado casillero alguno para archivarlos.

En 1891, Juan Vucetich, nacido en 1858, en Iessinia (Oalmacia), pero radicado en la república de Argentina desde muy joven empleado distinguido de la policia de plata, conoció los trabajos de Galton a través de un artículo publicado en la "Revue Scientifique " del 2 de mayo de 1891. En septiembre del mismo año recogía las primeras impresiones digitales de delincuentes Vucetich utilizo desde un principio la impresión de todos los dedos de ambas manos. Esta fue la base de su ingenioso archivo decadactilar, que permitió la utilización de las impresiones en la practica de la identificación.

En un inicio Vucetich clasificó las fichas con los signos usados por Galton después aumentó los tipos, elevándolos a 101 y en 1896, los redujo a cuatro, combinándolos de la manera que constituye el sistema actual.

En método dactiloscópico pronto dio sus frutos, y en 1892, fue posible identificar, por medio de las huellas digitales dejadas en una madera, a la mujer F.R de Carvallo, que había asesinado en Necochea a sus dos hijos de 6 y 4 años de edad respectivamente.

El inglés Henry, a quien por mucho tiempo se atribuyó la prioridad en la aplicación de las figuras decadactilares, recién comenzó a hacerlo en 1877, es decir, 6 años, después que Vucetich en la plata, pero este último había trabajado en silencio, sin dar publicidad sus investigaciones.

En 1889, Henry presentaba su informe al Congreso de la Asociación Británica para el adelanto de las ciencias, y en nuestro país, al año siguiente (1900) se hizo público el sistema de Vucetich, y fue el dramaturgo Florencia Sánchez, antiguo empleado del maestro, quien lo dio a conocer en un artículo publicado en "El París".

La palabra "Dactiloscopia", hoy aceptada en el mundo entero, fue inventada por el argentino el ingeniero F. Latzina, quien la propuso en remplazo de la primitiva "ignofalangometría", por considerarla más propia.

La dactiloscopia logró desplazar en forma casi a la antropometría de Bertillon, así fue como la academia de ciencias de París, en la patria del Bertellanaje, a solicitud del ministerio de justicia, elevó un informe que decía:

" La antropometría no identifica., la dactiloscopia, de manera absoluta y perfecta " La dactiloscopia se propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos "

La palabra dactiloscopia se deriva de dos voces griegas., dactilos (Dedos), skopien (Examen, Examinador) si observamos los pulpejos de los dedos, notaremos que están constituidos por salientes son conocidos con el nombre de " crestas papilares ", y las depresiones con el de " surcos intercapilares ". (24)

2.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION

Los conceptos de identidad e identificación resulta de importancia aprenderlos, ya que los mismos nos van a servir en la exposición del presente trabajo:

Identidad.- Para el maestro Martínez Murillo Saldiver. S, identidad es el conjunto de caracteres que sirven para individualizar a una persona diferenciándolo por tanto de los demás.

Identificación.- Para el maestro Nerco Rojas identificación es el procedimiento para conocer aun individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos.

La técnica de la identificación podemos contemplarla desde dos puntos de vista: Una judicial y otra médica.

La identificación judicial tiene como fin principal la identificación de los delincuentes constituyendo un elemento de prueba judicial, la practican técnicos especializados suministrando la ficha signalectica.

La identificación médica requiere como cimientos anatómicos y sirven para identificar a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos.

(24) Reyes Martínez. Armida. Dactiloscopia y Otras Técnicas de identificación México 1977 pp. 1 y 55.

La identificación de los autores y víctimas de delitos constituye una finalidad prioritaria de la criminalística. .

En sus comienzos, y hasta principios del siglo pasado, la técnica de reconstrucción no ofrecía otro medio de identificación que la prueba testimonial lo que limitaba la finalidad procesal, penal y criminología, con el tiempo se fueron desarrollando múltiples técnicas y procedimientos policiales y médico legales de identificación. (25)

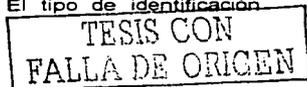
2.3 DESCRIPCION DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION JUDICIAL.

Los medios de identificación judicial los vamos a dividir en cinco:

- 1) Retrato hablado
- 2) La fotografía
- 3) La antropometría
- 4) Las señas particulares
- 5) La dactiloscopia

1. **RETRATO HABLADO.**- El retrato hablado del maestro Bertillon consiste en la descripción oral de tipo fisionómico para reproducir una figura humana a través de sus rasgos faciales y físicos. La descripción fisonómica se refiere a las dimensiones, direcciones, formas y matices, de las tres partes principales de la cara, la frente, la nariz, la oreja, el perfil de los labios y el mentón. Se ha considerado muy relativa la utilidad del retrato hablado de Bertillon., Entre otras razones, ya que solo permite identificar. (26)

2. **LA FOTOGRAFIA.**- La fotografía debe considerarse como auxiliar muy útil en la identificación, ya que es un buen medio para reconocer a las personas, pero no para determinar la identidad de las mismas. (27) La fotografía data del año de 1829 y fue descubierta por Niepce y Dequerre. El tipo de identificación



fotográfica consiste en la toma y registro de fotografías de frente y perfil que se archivan en los registros policiales para eventual requerimiento futuro. (28)

3. LA ANTROPOMETRIA.- Hoy en día constituye una técnica de apoyo por la cuál se auxilia la identificación; ello mediante el registro de datos antropomórficos basados en la estabilidad e invariabilidad de tallas y longitudes del esqueleto después de los 21 años. Bertillon fue quien en 1879 propuso que su método fuera aplicado a los reincidentes, complementariamente con la fotografía, dado que la similitud de rasgos fisionómicos hacia insuficiente la última.

El método de Bertillon tomaba en cuenta como base 5 dimensiones:

- a) La longitud de la cabeza
- b) La anchura de la misma
- c) La longitud del dedo medio²⁶

Estas medidas se anotaban en una ficha llamada signaletica (impresión o lectura signos), que se realizaba respecto de todos los criminales.

En la Argentina funciono ya desde 1889, un gipso antropométrico dirigido por Agustín Drago, quien había estudiado el sistema en el propio laboratorio de Bertillon.

"Como bien anota Simonin, la antropometría no es aplicable a los delincuentes jóvenes y fue sustituido por la dactiloscopia". (29)

4. SEÑAS PARTICULARES.- El maestro B. Martínez manifiesta, que tenemos que considerar como señas particulares a las cicatrices, tatuaje, mutilaciones, lunares, signos profesionales, anomalías dentarias, etc. En los programas de identificación policiaca.

(25) Tieghi, Osvaldo N. Tratado de Criminología Buenos Aires, 1999 Pág 464.

(26) Tieghi, Osvaldo N Tratado de Criminología Ob Cit Pág 407

(27) Tieghi, Osvaldo N Tratado de Criminología Ob Cit Pág 407.

(28) Martínez Murillo Saidívar S Medicina Legal. Ob. Cit. Pág 276.

5. LA DACTILOSCOPIA.- Los dactilogramas deben ser observados con gran detenimiento., el principio por ser sumamente complicados, pero tienen orden y disposición determinados, creando lo que Oloriz llamo " sistemas ".

2.4 DEFINICION LEGAL Y SU ANALISIS

Legalmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no da una definición de lo que es la identificación y en su artículo 270 de la Ley en cita señala . . . "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente" ; y en el artículo 298 señala... "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso". Asimismo Como es de verse los artículos en si, no nos dan, una definición de lo que es la identificación sin embargo veamos los siguientes conceptos:

IDENTIDAD.- Hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca.

La profesora Armida Martínez vierte las siguientes manifestaciones:

IDENTIDAD.- Es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona haciéndola igual así misma y distinta de todos los demás.

IDENTIFICACION.- Es la cualidad de una, cosa que hace que esta sea ella misma, diferenciándose de cualquier otra.

La autora de estas definiciones manifiesta que si se aplican estos conceptos identificar será entonces comprobar si una persona es la misma que se supone o se busca. (30)

En nuestra opinión identificar es el saber o conocer que una persona es la misma que dice ser o se busca, sobre todo cuando esta da su palabra de buena fe.

Por lo que consideramos que deben de ser reformados del Código de Procedimientos Penales lo que establecen los artículos 270 y 298; toda vez que dichos preceptos vulneran abiertamente la garantía de legalidad, establecida en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 22. Siendo que dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una Autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida. Los artículos 14 y 16 de la Constitución, imponen a todas las Autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que estas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas. En nuestra opinión, consideramos que por justicia y por economía procesal, debería escucharse previamente a una persona antes de que la Autoridad decrete una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales, independientemente que sabemos de los recursos que permiten combatir tales determinaciones, ya que el artículo 14 Constitucional, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente uno de ellos LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Siendo que a simple lectura de los preceptos mencionados del Código de Procedimientos Penales que estamos analizando en la presente, estos quebrantan dicha Garantía de Audiencia, asimismo lo que establece el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política, que a la letra dice . . . "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y **trascendentales**.

(29) Martínez Murillo Saldivar S Medicina Legal Ob Cit Pág 276V

(30) Reyes Martínez Armida Dactiloscopia y otras técnicas de identificación. México, 1977, pag 1

3-A

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA DOCTRINA y LA LEY EN RELACION A LA CANCELACION DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN EL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL.

3.1 ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO A/010190

El acuerdo A/010190, emitido por el C. Procurador General de Justicia para el Distrito Federal, mediante el cual se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos con relación a los casos en que se resuelven las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales, y para tales efectos se requiere:

- a).- Copia certificada de la sentencia o del auto respectivo.
- b).- Copia del Juez del conocimiento, en el cual solicita a la Dirección General de Control de Procesos, la cancelación de la ficha signalectica
- c).- Copia de la boleta de libertad.

Estos son los requisitos que pide la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal para la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales. En el análisis jurídico que se hace en la presente, respecto del ilícito de homicidio culposo aún cuando la sentencia resultara condenatoria, nuestra posición es que la cancelación de antecedentes penales se llevará a cabo; más adelante expondremos la razón de ver de este tema, por lo pronto vamos a analizar los siguientes conceptos:

DATOS REGISTRALES.- Vamos a entender como datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas personales que integran el casillero de identificación criminalista de la Dirección General de Servicios Periciales que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querellas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieran concluido con una sentencia condenatoria ejecutoria emitida por autoridad judicial competente.

ANTECEDENTES PENALES.- Se consideran como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que han sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Título Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y esta resolución hubiera causado ejecutoria.

Por otra parte el casillero de identificación criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales esta integrada por las siguientes secciones:

1.- DATOS REGISTRALES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES.

- a).- Delincuentes primarios.
- b).- Delincuentes reincidentes.
- c).- Delincuentes habituales.

II.- DATOS REGISTRALES QUE NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES.

a).- Datos Registrales sobre imputables infractores.

b).- Datos Registrales de identificación que se considere pertinente conservar.

En dicho acuerdo en sus apartados séptimo y octavo establecen :

SEPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, si no únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo octavo de este acuerdo.

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida ala Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra unidad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.

Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de identificación y de antecedentes de carácter eximológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma en la que hubieran sido obtenidos sin que puedan ser acumulados, destruidos ó invalidados sin la autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa competentes; esta es una de las primeras disposiciones del acuerdo A/01 0190, mismo que a nuestro criterio es incorrecto, por que sí bien es cierto, que a determinada persona se le instruye un proceso penal y se ordena su identificación como lo dispone el artículo 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales, justo sería que la autoridad ordenará la cancelación de los antecedentes penales en los casos de delitos culposos provocado por vehículo de motor, así como en los demás casos por sentencia absolutoria y sobreseimiento y desde luego al responsable del ilícito o sujeto activo que causa el daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, situación ésta que en su momento expondremos.

3.2 ANALISIS DE LA DOCTRINA y LA LEY

ANALISIS DE LA DOCTRINA.- La identificación es el medio por el cual vamos a reconocer aun individuo ya sea vivo o muerto, pero el fin principal de la identificación como su nombre lo dice es la identificación judicial del delincuente. Los doctrinarios han enunciado en diversas fuentes de información, que desde los tiempos más antiguos, se ha necesitado identificar a los individuos para que estos no se sustraigan ala acción de la justicia.

Cabe mencionar que el sistema de los censos y de los edictos de búsqueda y captura son ejemplos muy notables donde la identificación juega un papel importante.

Desde luego al hablar de las tres fases de la identificación judicial (Método descriptivo o primitivo, el método científico y el método actual) ha de considerarse que ha ido evolucionando, desde los tiempos más antiguos y en los cuales si bien es cierto que se habla de la descripción de los individuos como medio para identificarlo, también se les marcaba con hierro candente, lo que atentaba contra la dignidad humana, ya en el método científico con Cesar Lombroso se aplican los sistemas antropométricos y finalmente tenemos el sistema de las impresiones digitales, método muy eficaz y que opera actualmente por ser muy seguro.

Los métodos de la identificación sin duda han contribuido al combate de la delincuencia, y el sistema de las impresiones digitales por ser el más eficaz ha dejado de atentar contra el cuerpo mismo del hombre lo cual iba contra la dignidad humana, pero actualmente vivimos otros tiempos y aunque ante la sociedad empresarial el hombre común y corriente ya no tenga que exhibir carta de antecedentes penales esto ya constituye un logro; he independientemente de tales logros consideramos que cuando a una persona se le sigue un proceso y se le absuelva; esto ante la sociedad ya trajo consecuencias haciéndole perder a dicho individuo su dignidad, por lo que debe reincorporarse y cancelar su identificación de una manera automática, así mismo en los casos en que proceda, como es el caso del tema que nos ocupa de homicidio culposo por tránsito de vehículo.

ANÁLISIS DE LA LEY .-El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 298 señala . . ."Dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario".

Debido a lo anterior las personas inculpidas en una acusación que por cualquier causa no hubiera prosperado tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, la que no debe tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida por el artículo

22 Constitucional que a la letra dice. ..." Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

3.3 ESTUDIO DE UN CASO CONCRETO DE HOMICIDIO CULPOSO POR VEHICULO DE MOTOR.

En este capítulo veremos la problemática que dio origen al presente trabajo basado en el estudio de un caso concreto de homicidio culposo por tránsito de vehículo de motor, siendo necesario primeramente entender que el homicidio es tan antiguo como la humanidad.

El delito de homicidio en el transcurso de la historia, ha sido severamente castigado ya que atenta contra la vida, siendo este el valor o bien máspreciado, que tiene el hombre. (31)

El Código original de 1931 definió al homicidio en su artículo 302 de la siguiente manera: **El comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro**". Eliminiéndose los capítulos relativos al homicidio simple y calificado, tratados en los códigos de 1817 y de 1929.

Siendo que el Código de 1931 si se refiere al homicidio simple en el artículo 3071 el cual señala: **El Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión "**.

Ahora bien y como se ha mencionado en el capítulo primero, la estructura general del tipo de homicidio culposo la encontramos regulada en los artículos 123, 140 y 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, asimismo analizamos los elementos del tipo de homicidio culposo, siendo necesario para poder entrar al estudio de un caso concreto, el análisis en sí del delito.

DELITO.- Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente artículo 18 del Nuevo Código Penal. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Ahora bien en el estudio que presentaremos, observamos que todo individuo que conduce un vehículo de motor esta obligado a realizar una conducta de hacer, es decir, de cuidado previendo un resultado material. Mas sin embargo y de no ser así, nos encontraríamos en la hipótesis de la realización del hecho descrito por la ley. Consistente en la falta de una actividad jurídicamente ordenada de carácter normativo a).- La privación de la vida, b).- Por una causa externa humana y c).- El desatender un deber de cuidado. Observando en este caso que puede ser cualquier persona la que maneje un vehículo de motor, teniendo la capacidad para ello, con la experiencia y tomando las precauciones necesarias para evitar un resultado no deseado, sin tener animo de provocarlo, consideramos que no es justo que se identifique a las personas que realizan una conducta de esta naturaleza, ya que no se considera que sean criminales las personas que tienen este tipo de accidentes, aunque si bien es cierto sabemos que nos encontramos como grave la magnitud del daño causado, toda vez que se trata de la vida de una persona. Consideramos que el Juzgador debe tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias y las condiciones personales que provocan el homicidio imprudencial, por vehículos de motor, ya que en este caso que se presenta, puede ser cualquier persona la que cometa el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en su carácter de autor material.

Observando así que en determinado momento la persona que conduce vehículos de motor, y como ya se dijo puede ser cualquier persona, que no corra riesgo alguno al desplegar su conducta delictiva, que no exista relación de parentesco entre el activo y el pasivo; Y que independientemente de la ficha

signálectica, que solicitamos sea abolida en el delito del presente trabajo, lo es que las autoridades, se valen de dicha identificación, así como de los informes de anteriores ingresos a prisión, y estudio de personalidad, para determinar la capacidad criminal que tiene un individuo, y poder así establecer el grado de culpabilidad para poder así imponerle una pena.

Ahora bien consideramos que es justo imponerle una sentencia privativa de la libertad, a la persona que, no cuente con la capacidad para manejar un vehículo de motor, que no cuente con la experiencia y que no haya tomado las precauciones necesarias para evitar un resultado; pero no estamos de acuerdo que a dicha persona se le identifique ya que consideramos que cuando el sujeto activo, despliega una conducta sin el deseo o el animo para cometer homicidios, este, sea identificado y cuente con antecedentes penales por el delito de homicidio. Considerando que el juzgador debe tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias y las condiciones que llevaron a cometer el HOMICIDIO CULPOSO POR VEHICULO DE MOTOR, aunado a que con el estudio que se realice al responsable, exista la ausencia total de querer privar de la vida, es decir, la intención, la existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia, siendo la culpa la que se ha construido, tradicionalmente, sobre dos elementos: a) El de la Previsibilidad, postulada por Carrara y b) El de la prevenibilidad, introducida por Brussa. La conducta solamente es culposa cuando el sujeto causa daño que no previó, a pesar de ser previsible y, además, no evitó, no obstante ser evitable *Impasibilia nema abligatur*. Ambos criterios, el de Previsibilidad y el de prevenibilidad, se encuentran recogidos por la fracción I del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al obligar al Juez, para llevar a cabo la individualización de la pena, imposible al delincuente culposo. (32)

Ahora bien, la culpa, mal llamada imprudencia por el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, necesita ser probada. la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto: "IMPRUDENCIA, PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD". la responsabilidad deriva de culpa o imprudencia debe

probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna presunción *juris tantum*, como sucede tratándose de delitos intencionales. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 segunda parte. Primera Sala, Pagina 320. Tesis 156. De aquí que, en acatamiento a esta Tesis Jurisprudencial, obligatoria en los términos del artículo 192 de la ley de Amparo, la prueba de la culpa requiera el de sus dos elementos: la Previsibilidad y la Prevensibilidad.

Desde nuestro punto de vista hemos de considerar la importancia que tiene la identificación judicial en nuestro ordenamiento legal, y de manera específica en el Distrito Federal, por su alto índice de delincuencia.

Siendo este un problema que desde tiempos remotos ha preocupado al hombre y con justa razón, pues, en un Estado de Derecho lo que debe prevalecer es el orden legal, de ahí la importancia de la identificación judicial que realiza el Estado, y en la cual estamos de acuerdo por sus beneficios, que hemos analizado en el capítulo segundo del presente trabajo, pero sin embargo dicha identificación determina una marca para un individuo, de por vida. Por lo que aportamos la siguiente idea para que la Identificación sea cancelada, siendo que una vez que el Juzgador haya tomado en cuenta todas y cada una de las circunstancias y las condiciones que llevaron a cometer el HOMICIDIO CULPOSO POR VEHICULO DE MOTOR, y al valorar dicho juzgador, la individualización de la pena, determina que el sujeto activo no tuvo la intención de querer privar de la vida a una persona, debe resolver LA CANCELACION DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN EL DELITO CULPOSO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR VEHICULO DE MOTOR, toda vez que las personas que de una manera injusta se les llevo a proceso penal, y como consecuencia desde la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Organó Jurisdiccional se les ordeno identificar mediante el sistema administrativo en vigor, la consideración emana en el siguiente sentido, si el sujeto activo logro demostrar durante el procedimiento penal su inocencia, y en la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria le absolvieron, lo justo sería que la Autoridad que lo exime de responsabilidad

ordenando en sus **RESOLUTIVOS** que sea cancelada la ficha signaléctica, si bien es cierto esto procede a petición de parte, siendo lo ideal que fuera de oficio y de esta forma sea reintegrada las personas, al estado actual que guardaban las cosas antes de que se iniciara el proceso que se le instruyo en su contra, no obstante de que las autoridades dejan mucho que desear al retardar de manera burocrática y deliberada este tipo de tramite administrativo, considerando que debe de ser breve y de conformidad con el acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual da instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos de la misma Procuraduría para cancelar o devolver los datos registrales que obren en sus archivos. (33) y que mas adelante estudiaremos, en sus apartados séptimo y octavo.

Ahora bien para poder entender de alguna manera clara, el caso que se presenta, es necesario estudiar la **CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO**.

En función a su gravedad

Es un delito, porque atenta contra el bien jurídico tutelado: la vida, y su persecución corresponde a la autoridad judicial, es decir, al Ministerio Público.

En orden a la conducta del agente

1.- Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

(31) Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular TI, pág 00, México 1~ Editorial Porrúa.

(32) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Ed. KRA TOS, S. A. de C V Décimo cuarta edición México

(33) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1990

2.- Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

Pues bien en este caso que se presenta de HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO DE VEHICULO es un delito en el cual, cualquier persona que tenga la capacidad física y mental para manejar un vehículo de motor, esta en posibilidad de ocasionar un homicidio culposo y más aun en una ciudad como en la que actualmente vivimos, que como ya hemos visto el delito de homicidio culposo, es cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca, o no previéndola siendo previsible.

Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causo un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título CULPOSO y no intencional. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causo un daño más allá del propuesto por el agente, ya que esto no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.

En el caso que presentamos de homicidio culposo por transito de vehículo observamos que:

Los delitos de simple omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan es decir, se sancionan por la omisión misma.

Por el resultado

Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la víctima.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción, a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta, sancionando la acción u omisión en sí misma.

Debe de agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto las de acción infringen una prohibida.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Ejemplificando el delito penal con portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material por ejemplo: el homicidio siendo el tema que nos ocupa.

Por el daño que causa

Es de lesión, ya que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida aun ser humano, al realizarlo se está dañando, acabando con el bien jurídicamente tutelado: la vida.

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivos en intereses jurídicamente

protegidos por la norma violada, como el homicidio, los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro ejemplo: el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Por su duración

Es un delito instantáneo, ya que se consume en el momento mismo de ejecutarse.

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes, nuestra ley penal reformada (según decreto publicado en el Diario de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación) en su artículo 7° solo alude a Tres especies de delitos en función de su duración: **INSTANTANEO, PERMANENTE CONTINUO O CONTINUADO.**

"I.- **INSTANTANEO.**- Cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- **PERMANENTE O CONTINUO.**- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- **CONTINUADO.**- Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Por el elemento interno

El homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa

El homicidio será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo.

El maestro Porte Petit, nos señala que "un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual". (34)

El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca, o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el homicidio culposo con o sin representación.

En el artículo 307 del Código Penal Federal, no se puede presentar en forma culposa, a nuestro parecer, ya que establece: "Art. 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional..." por lo que se está previendo que sea voluntario, doloso. (35)

Como se ha dicho anteriormente, en la doctrina también existen los delitos preterintencionales, los cuales fueron eliminados del ordenamiento citado el 10 de enero de 1994.

Teniendo como base la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

De conformidad con el Nuevo Código Penal del Distrito, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente (Artículo 18),

Del dolo, de la culpa se hablara al hacer el estudio de la culpabilidad. Por ahora solo, a guisa de ejemplo diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consecuente a la realización del hecho típico y antijurídico, en la culpa no se requiere el resultado penal mente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común.

(34) PORTE PETIT CANDAJDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed Jurídica Mexicana, México 11996 p 32

(35) Código Penal federal Art. 307.

En función a su estructura

El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico y protegido, la vida.

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Llámense simples en aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen, tomadas aisladamente.

No es lo mismo delito complejo, que concurso de delitos complejo. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero en un mismo sujeto quién los ejecuta.

En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.

El delito de homicidio es unisubsistente, ya que no se requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.

En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

Este ilícito es unisubjetivo, por que ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de más de una persona. Esto los podemos distinguir ya que el tipo expresa "el que", refiriéndose a una sola persona.

Por su forma de persecución.

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida., Por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido. .

Los delitos perseguibles de oficio son aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mando legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surten efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

La mayor partes de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre estos puede citarse el adulterio, el rapto, el abuso de confianza, etc.

En función de su materia.

1.- Federal.- Es un delito federal, ya que lo encontramos contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal.

2.- Común.- El delito de homicidio será común cuando se comete dentro de la jurisdicción de un Estado. Cabe mencionar que tendrá mayor presencia dentro de este ámbito.

Clasificación legal.

En homicidio está contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, en el Título decimonoveno " Delitos contra la vida y la integridad corporal", capítulo II, artículos 302 al 309.

Ahora bien y una vez estudiado el delito de homicidio, vemos que es necesario regular o modificar en el Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, la Cancelación de los Antecedente Penales, en los delitos culposos de homicidio imprudencial por vehículo de motor, pues básicamente en este punto se encuentra la propuesta que se realiza en este trabajo y la pregunta que resultaría hacer, sería ¿Por qué cancelar los antecedentes penales en los delitos culposos de homicidio imprudencial por vehículos de motor?. Por que en primer lugar argumentamos la indisposición por parte de algunas Autoridades para realizar el trámite correspondiente, cuando en los delitos culposos de homicidio imprudencial por transito de vehiculo, las personas que infortunadamente se ven involucradas en investigación de los hechos ilicitos del delito en comento y que cuentan con antecedentes penales, los cuales afectan su fama y prestigio o que habiendo cumplido con el reproche social, eviten su reincorporación plena a la vida colectiva, no lográndose en la practica, lo que se lograría con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Considerando que para que el acuerdo A/010/90, tenga razón de ser, es necesario que cuando se solicite la cancelación de los antecedentes penales, en el caso del homicidio culposo por transito de vehículo, siendo el caso en concreto que nos ocupa, que cuando dicho delito no constituya antecedentes penales, como es de verse en dicho acuerdo, la cancelación procede a petición de parte, pero se requiere que lo ordene la Autoridad Judicial; considerando que la cancelación de la ficha signalectica debe realizarse de oficio por la Autoridad Judicial competente y para tal efecto debe regularse o modificarse en el Código de Procedimientos Penales. Siendo el caso que si bien es cierto que existe un ordenamiento legal para que se identifique a un indiciado o en su caso procesado mediante el sistema administrativo en vigor, justo sería que existiera en dicho ordenamiento la cancelación de los antecedentes penales por parte de la Autoridad Judicial y no quede al libre arbitrio de algunas Autoridades.

Nosotros consideramos que el acuerdo A/010/90, tendría más fuerza y todo individuo que en forma indebida fue llevado a proceso penal o Juicio se vería beneficiado, porque la cancelación de su ficha sería de oficio y no a petición de parte, veamos la crónica:

Siendo que en el caso que en fecha 18 de febrero de 1994, se solicitó al C. Juez Primero la cancelación de los antecedentes registrales, no acordando de conformidad lo solicitado, acudiendo en lo sucesivo y con fecha 8 de marzo del mismo año, a la Dirección General de Control de Procesos, solicitando de igual forma la cancelación de antecedentes penales, informando que para la realización de la cancelación o baja de la ficha signalética, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Copia Certificada de la sentencia o del auto respectivo;
- 2.- Copia de la boleta de libertad.

3.- Oficio del Juez del conocimiento, en el cual se solicita a esta Dirección General de Control de Procesos la Cancelación de la ficha respectiva, en original y tres copias.

Con fecha 14 de marzo se solicito de nueva cuenta al Juez aludido que girara el Oficio de Cancelación a la Dirección General de Control de Procesos, sin acordar de conformidad lo solicitado, dictándose el siguiente AUTO.

México Distrito Federal, a 15 quince de Marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.-----

----- Vista la promoción de cuenta hágase saber a los promoventes que **no ha lugar** a acordar de conformidad lo solicitado, pues si bien es cierto se exhibe copia de un oficio suscrito por el Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ello bajo ningún concepto puede constreñir a este Organó Jurisdiccional a efectuar un tramite que solo a dicha Institución le corresponde y se basa en un acuerdo interno, destacándose que la obligación de este H. Juzgado en los términos legales, se ha cumplido eficientemente al haber proporcionado a los peticionarios sus boletas

correspondientes y copia cuando lo soliciten de la sentencia que recayó en la causa seguida en su contra, sin que exista ni se invoque por los mismos ocursoantes fundamento legal alguno para que este Juzgado se convierta en una oficina de tramite administrativo que solo compete realizarlo a la Institución Administrativa que se niega lo según se pretende acreditar ya que como se señala, en efecto en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales este Organo de Decisión ya ha emitido y dictado todas las providencias para la eficaz administración de la Justicia y solo corresponde el que una autoridad diversa la cumplimente en sus términos legales.- Notifíquese.- Así lo Proveyó y firma el Ciudadano Licenciado SADOT JAVIER ANDRADE MARTINEZ, Juez Primero Penal del Distrito Federal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada IRENE HERNANDEZ CUEVAS que autoriza y da fé. -----

En fecha 14 de abril de 1994, se presento Queja ante la Décima Primera Sala Penal, la cual fue declarada infundada, y como consecuencia de la anterior queja, el Directos General de Servicios Periciales en fecha 23 de Junio del mismo año, se ordeno tal cancelación. Pero con reservas manifestando lo siguiente:

En atención a lo previsto en el Apartado Octavo del Acuerdo número A/010/90, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 15 de marzo de 1990, en el Diario Oficial de la Federación y toda vez que los promoventes, solicitan se cancelen sus respectivas fichas señaléticas, derivadas del Proceso penal número 35/90, que se le instruyo por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, ante el Juez Primero Penal del Distrito Federal, en el caso, si bien es cierto, que en el Apartado OCTAVO del acuerdo de referencia se rige que la cancelación sea requerida por la Autoridad Judicial o Administrativa; sin embargo de las constancias que se acompañan los interesados, se advierte que el C. Juez de Primera Instancia se negó girar el Oficio de cancelación, argumentando que el acuerdo emitido por esta Procuraduría, no lo obliga, resolución confirmada por la Décima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el recurso de queja interpuesto por los sentenciados, ante esta

situación jurídica y, tomando en consideración la imposibilidad de los peticionados, dadas las condiciones del citado acuerdo para obtener la solicitud por parte de la Autoridad Judicial, en el caso y de persistir en la negativa por parte de esta Institución para cancelar lo solicitado, la misma podrá ser combatida mediante el juicio de Amparo Indirecto, que a la postre, se estima, eficaz, en razón a que con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada se demuestra que se les absolvió por los hechos delictivos a que se contrae la preindicada causa penal, de donde emanó la orden de identificación, consecuentemente se estima procedente se cancelen tales antecedentes.

Como es de verse en el presente caso en concreto que se presenta, existe la necesidad de modificar El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 298 el cual señala . . . "Dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario".

Debido a lo anterior las personas incriminadas en una acusación que por cualquier causa no hubiera prosperado tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, la que no debe tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida por el artículo 22 Constitucional que a la letra dice. . ." Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Se considera que la cancelación de la ficha signalectica debe de hacerse de Oficio por la Autoridad Judicial competente y para tal efecto debe de regularse el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Toda vez que si bien es cierto que existe un ordenamiento legal para que se identifique un indiciado o procesado mediante el sistema administrativo en vigor, justo sería que exista un ordenamiento legal para cancelar los antecedentes penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Imputabilidad.

Es menester que el agente tenga la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, para que pueda ser sujeto a la leyes penales, se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder de lo mismo.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal).

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir en realizar actos referidos. Al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, en pocas palabras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por el mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mental: generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Inimputabilidad.

Es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

1. Inmadurez Mental:

Menores de edad.- Si el homicidio lo comete un menor de edad, éste será trasladado a un Consejo Tutelar de Menores. El menor de edad, que la mayoría de los autores consideran como no imputable, si lo es, sólo que está sujeto aun régimen especial; es decir, el menor que ha cometido el homicidio si es imputable y tanto lo es, que será enviado a un Consejo Tutelar de menores para su educación y readaptación. Esta sometido aun régimen diferente.

Trastorno mental.- Si el homicidio es cometido por una persona que sufra algún trastorno mental, ésta será, inimputable. Así lo señala el artículo 29 del Nuevo Código Penal Federal:

"Art. 29.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter: ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de parecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Trastorno mental transitorio.

También estará en una causa de inimputabilidad, aquél sujeto activo que sufra un trastorno mental transitorio, pero esto ocurrirá, siempre que el sujeto no haya provocado el mismo o lo haya aceptado con conocimiento, ya que en este caso será imputable.

3. Falta de salud mental.

Como ya le hemos mencionado anteriormente, si el homicidio es cometido , Por un sujeto que se encuentra dentro del supuesto del Artículo 29, fracción VII, del Código Penal Federal Mexicano, se regirá por lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 bis.

4. Miedo grave.

En el delito de homicidio, puede ocurrir que por alguna circunstancia interna, subjetiva, el agente lo realice, considerándose por esta causa la inimputabilidad del mismo, ya que no actuó con voluntad, sino bajo los efectos subjetivos que se le presentaron en el momento.

Art. 29.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Con las reformas efectuadas al Código Penal, esta fracción cambió por completo, eliminando el miedo grave y temor fundado; sin embargo, pensamos que el miedo grave puede incluirse en la fracción I del mismo código que dice:

"Art. 29.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

CONDUCTA y SU AUSENCIA

A) Conducta

a) Clasificación.

1. De acción.- El delito que estamos analizando puede ser de acción, cuando el agente realiza movimientos corporales o materiales para la ejecución del mismo.

2. De omisión.- Cuando el agente deja de hacer lo que está obligado; dentro de esta clasificación, será de comisión por omisión, si el sujeto incumple un deber de cuidado, y por esa inacción se produce un resultado, que es la muerte del individuo, o sea, la víctima.

b) Sujetos.

1. Sujeto activo.- Es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo; puede ser cualquier persona.

2. Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma.

3. Ofendido.- En este caso, el ofendido son los familiares del muerto.

c) Objetos.

"El objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana

1. Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente tutelado por la norma en este caso, la vida.

2. Objeto material.- En el delito analizado es la persona que muere, ya que sobre ella recae el delito, en el hombre. Existe coincidencia entre el objeto material y el sujeto pasivo.

B) Ausencia de conducta

En el homicidio pueden concurrir hipótesis de ausencia de conducta, como son fuerza mayor, fuerza física superior e irresistible y movimientos reflejos.

1. Fuerza Mayor.- Cuando el homicidio se efectúa por una fuerza proveniente de la naturaleza, por lo que el agente se encuentra impedido de actuar con voluntad.

2. Fuerza física superior e irresistible.- Llamada también bis absoluta, influirá en el agente del homicidio, cuando el agente es presionado contra su voluntad, por un tercero, para cometer el homicidio, de tal manera que el Sujeto pone su actuar físico pero no su voluntad, siendo impulsado por una fuerza exterior provocada por un sujeto, que por su superioridad física le es imposible resistirla.

3. Movimientos reflejos.- Este delito, también se puede cometer por la concurrencia de algún movimiento reflejo, es decir, el sujeto activo, efectúa el homicidio por medio de un movimiento originado en el sistema nervioso, el cual no puede controlar, actuando sin voluntad.

4. Hipnotismo.- En el delito de homicidio se presenta cuando un sujeto coloca a otro en un estado de letargo, logrando sobre él un control de sus actos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta circunstancia se debe probar.

5. Sonambulismo.- En este tipo penal resulta muy difícil que se presente esta causa de ausencia de conducta, pero aún más complejo sería comprobar que el homicidio se cometió bajo sonambulismo. .

6. Sueño.- También es un aspecto muy difícil de presentarse, pero cabe la posibilidad que una persona le dé a tomar a otra, sin su consentimiento, sustancias que le provoquen sueño y que ésta deje de hacer lo que está obligada, ocasionando la muerte de alguien.

TIPICIDAD YA TIPICIDAD

A) Tipicidad

Es el encuadramiento de la conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nulum crimen tipo".

Es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide una configuración, habida cuenta de que nuestra constitución federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

En el homicidio, el hecho debe adecuarse al tipo penal, es decir, se requiere que el hecho material; privación de la vida, se adecuó al tipo descrito por los artículos 123 al 129 del Nuevo Código Penal.

B) ATIPICIDAD

Quando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a la siguiente:

1. Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo pasivo.
2. Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
3. Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
4. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
5. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
6. Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

ANTI JURIDICIDAD y CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) Antijuridicidad

En el homicidio, el hecho además de ser típico, debe ser antijurídico, o sea, que para considerar como delito, la muerte de una persona, es menester que el hecho haya sido antijurídico. Aunque este aspecto del delito es constitutivo del

mismo, algunos códigos lo citan. El maestro Celestino Porte Petit estima que "al definirse el delito de homicidio, no deben mencionarse, a excepción del hecho, los restantes elementos esenciales de todo delito, lo cual no quiere decir que, al estudiarse el homicidio, no se haga mención de todos ellos. (36)

Téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado." Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. (37)

B) Causas de justificación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito. A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito. Nuestro código usa la expresión "Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

(36) PORTE PETIT CADAUDAP, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1966, p. 3)

(37) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, pág. 49, Edición 1: E4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

A) CULPABILIDAD

Para que la acción sea inculpada, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Porte Petit define la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto ~ "posición solo válida para culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos en el cual por su naturaleza misma no es posible querer el resultado; caracterizado por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

a) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del

resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (38)

b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si aun sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia de normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto pueden comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio sirve de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo actor pudo haber evitado; Y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico. Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor Y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como irreprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta ala luz del deber."

a) Homicidio Culposo.

Se puede presentar con culpa consciente con representación, e inconsciente sin representación.

(38) Ponte Petr. Importancia de la dogmatica Jurídico Penal Pág 49

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el homicidio culposo con o sin representación "(39)

Maggiore manifiesta que "el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre"(40)

HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.-

Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causó un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado. (Semnario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, 28 Parte, Enero-Junio 1989, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).

B) INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la falta del nexo causal entre la conducta del sujeto activo y el resultado del hecho delictivo.

PUNIBILIDAD y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) Punibilidad.

Merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica,

antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la relación del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tiene por ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles. .

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; pero ya hemos dicho cómo la definición del delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo. (41)

B) Excusas absolutorias

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad; este es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluyen la pena en función de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren a una persona y que son base para la exclusión punitiva. Nuestro Código actualmente usa la expresión "Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

(39) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1966, p. 3

(40) MAGGIORE GIUSSEPE, Derecho Penal volumen IV, 3 ed., Ed. Temis, Colombia 1009, P 374

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE HOMICIDIO.

I. VIDA DEL DELITO

A) Fase interna.

Es cuando el agente en su mente concibe la idea de dar muerte a una persona, lo delibera y decide hacerlo.

B) Fase externa.

Es en la que el agente exterioriza su idea, efectúa todos los actos preparatorios y finalmente ejecuta la muerte de una persona.

Tratándose de otros Códigos Penales que ya han suprimido, por innecesaria, la definición. Con relación a los argumentos de Pavón Vasconcelos, debe advertirse que no es lo mismo el delito y la norma; aun aceptando que ésta no se integra sin la sanción, ello no excluye la posibilidad de que aquél exista faltando la pena; delito y norma son conceptos diversos, de ninguna manera idéntica

C) Ejecución

1. Consumación.- En el momento mismo en que se causa la muerte de la víctima.

2. Tentativa.- Se presenta la tentativa acabada y la inacabada.

a) Tentativa acabada.- Es cuando el agente realiza todos los pasos para la ejecución del homicidio, pero al momento de efectuarlo, por causas ajenas a su voluntad no lo puede consumir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Tentativa inacabada.- Es cuando el agente omite alguno de los pasos para la ejecución del delito, por descuido.

II. PARTICIPACION

A) Autor material.- Es quien directamente da muerte a una persona, podrá ser cualquiera.

B) Coautor.- Es quien participa directamente junto con el agente en la misma proporción, podrá ser cualquier individuo.

C) Actor intelectual.- Es la persona que instiga a otro a cometer el crimen, puede ser cualquier sujeto.

D) Autor mediato.- Puede ser cualquier persona y es quien se sirve o se vale de otro no responsable, para cometer el homicidio.

E) Cómplice.- Es quien ayuda al agente a cometer el delito y puede ser cualquier ser humano.

F) Encubridor.- Será quien oculte al homicida. Puede ser cualquier persona.

III. CONCURSO DE DELITOS

A) Ideal.

Se presenta cuando con una sola conducta del agente, se producen diversos delitos.

B) Material.

Es cuando se producen diversos delitos con diversas conductas ejecutadas por el agente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. ACUMULACION

A) Material.- Es cuando simplemente se suman las personas de los delitos cometidos por el agente, y el resultado será la pena de los mismos.

B) Absorción.- Será cuando el delito mayor absorba las demás penas, es decir, cuando únicamente se impone la pena del delito mayor.

C) Acumulación jurídica.- A la pena del delito mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

3.4 FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La extinción de la responsabilidad penal y de la que ahora vamos a ocuparnos se opera en cualquiera de los momentos sucesivos que pueden distinguirse en el proceso de la represión: Bien desde que se comete el delito, se practican las investigaciones y se lleva adelante la persecución del responsable, hasta que se dicta sentencia que cause ejecutoria, y que entonces dice que puede extinguirse la acción penal., o bien después de pronunciado ese fallo, es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, facultad que puede extinguirse muy a pesar de que ya se conoció al responsable, se declaró su culpabilidad y se dictó la condena respectiva.

La extinción de la responsabilidad penal se da por las siguientes figuras jurídicas: El cumplimiento de la pena, por la muerte del delincuente, por indulto y rehabilitación, se hará un estudio más profundo de las demás, toda vez que, en estas últimas si procede la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales.

(41) La afirmación del Profesor Porte Petit Sostenida inicialmente, respecto a que la punibilidad no es consecuencia del delito sino elemento esencial del mismo, con base en la definición del artículo 7° del Código Penal del Distrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente tema de estudio lo que nos interesa de fondo, es la cancelación de antecedentes penales en el ilícito de homicidio culposo, sin embargo haremos un estudio breve de esta última figura como parte de lo esencial a la extinción penal.

MEDIOS EXTINTIVOS

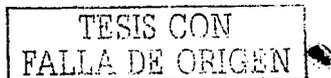
Cumplimiento de la pena: si es Estado carece ya de interés alguno sobre el particular., luego el cumplimiento constituye, sin duda una causa extintiva de la sanción.

MUERTE DEL DELINCUENTE: Tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor (excepto la pena de reparación del daño y la de decomisos de instrumentos con que se cometió el delito y de los casos que son efecto u objeto de él). En virtud de que nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, por que al hacerlo se castigaría, a los familiares y por lo mismo se trataría de penas prohibidas Constitucionalmente.

AMNISTIA : De conformidad con el artículo 104 del Nuevo Código Penal, la amnistía extingue tato la acción penal como las sanciones impuestas (excepto la reparación del daño). Amnistía significa olvido del delito.

La palabra amnistía proviene del Griego y significa olvido del delito., Mediante ellas se dan los hechos por no realizados., Por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.

Esta forma de extinción penal tiene la virtud de acabar con la intranquilidades consiguientes a una época de agitación política, y contribuye,



cuando los hechos han perdido actualidad y fuerza, al restablecimiento de la paz y de la normalidad en la vida y en todas las actividades sociales.

En atención a lo anterior, es procedente hacer mención, de la ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 1978, de acuerdo con lo cual se decreto la amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia del fuero común, a partir de la fecha antes indicada, por los delitos de sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por movimientos políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro. "No incurrió esta ley en el error de beneficiar a tan solo a quienes se encuentran procesados si no que determina en su artículo segundo que los individuos que se encuentran actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo primero podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de delito, dentro del plazo de Noventa días a partir de la vigencia de esta ley.

INDULTO : El indulto solo produce la extinción de la pena. Nuestra ley penal vigente distingue el indulto de la declaración de inocencia. El primero es potestativo para el poder Ejecutivo., la segunda produce cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño., en cambio dicha reparación se excluye en la declaración de inocencia, el indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo, sí la remisión de la pena judicialmente impuesta. La amnistía hace desaparecer la criminalidad del hecho, el indulto no, en sustancia obra como si la pena se hubiera cumplido".

REHABILITACION : La rehabilitación no extingue la acción, sólo el derecho de ejecución. El artículo 99 del Código Penal abrogado, que a lo letra dice: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso y en cuyo ejercicio estuviera suspenso" .

PERDON DEL OFENDIDO: El perdón del ofendido por el delito produce, I en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y, por excepción, la de ejecución. Solo opera esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a que se produzca sus efectos. La ley deja pues al destinatario del perdón debe concederlo el ofendido o su legítimo representante.

El perdón si se otorga después de recibida la ofensa. Y aun cuando hay cierto anacronismo en confundir la exigencia de la querrela con el antiquísimo carácter privado que se suponía en algunos delitos, y no concluir por ello que el particular tiene en sus manos, de derecho, la vida de una acción pública, de hecho y cualquiera que sea la consideración que mantenga ese requisito de procedibilidad, el no presentarse la querrela o declarar que esta no se hará valer impide o hace imposible el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, cuando esta acción ya fue formalizada mediante las conclusiones acusatorias del Ministerio Público no se puede ya volver atrás por que tal cosa carecía de seriedad y de verdadero fundamento, ya que el *estrepitus fori* que pudo prevenir el afectado por una injuria, por un estupro, por un adulterio, etc., ya no se puede evitar si ante los representantes de la prensa y ante el publico pasaron todas las actuaciones de la policia, el periodo de averiguación judicial y demás.

PRESCRIPCIÓN : La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal. Opera con el transcurso del tiempo. , Es la pérdida por el transcurso de cierto tiempo de la atribución del Estado para ejercitar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto. , Se colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico, mediante el pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal su importancia radica en la conveniencia política radicada en mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan la leyes minuciosamente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales excedidos los cuales considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción, es decir, relativa a la persecución del judiciable., y con respecto a la pena en cuanto se busca su efectiva ejecución.

Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue si no la posibilidad que tiene el Estado de castigarlos.

Para el objeto de este estudio nos interesa la Prescripción de la acción penal, y deberá promoverla el interesado, independientemente de que en la ley se contempla y los Jueces la suplen de oficio en cuanto tiene conocimiento de ella. La prescripción se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado., borra o hace difíciles la pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente. y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su propia condición de prófugo.

Se dice, además, que un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir su enmienda., pero sobre todo se busca consolidar algún día, la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares ya todas las actividades humanas y sociales que tiene por objetivo la Sanidad Social.

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en los artículos 105 al 120 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que hace alusión que la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso y ejecutar una sanción. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio, tan luego como tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del proceso.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos en ellos se considerara el delito con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito si fuera instantáneo.

II.- A partir de el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si el delito fuere en grado de tentativa.

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

SUPRESION DEL TIPO PENAL.

El Nuevo Código Penal en el Distrito Federal en su artículo 121 establece que:

Quando la ley que suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva a la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

Quando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Originalmente esta hipótesis se consignaba en el hoy derogado artículo 56 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se incluye este supuesto como causal de la extinción de la responsabilidad, y haciendo alusión al artículo 122 del Nuevo Código Penal para. El Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivara o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inicio en segundo término y se seguirán sus efectos.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Por medio de la sentencia se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida. Al lado de la sentencia, modo normal de conclusión del proceso, figuran otras hipótesis que acarrear las mismas consecuencias, a saber., el auto de libertad absoluta y el sobreseimiento, que en efecto son la misma cosa y producen efectos idénticos a la de una sentencia absolutoria.

La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria esto es, constituye título para la ejecución, en su caso, de la pena, cuando no pueda ya ser impugnada, sea por preclusión del derecho a hacerlo, ya sea por haberla cometido las partes, o bien para el caso de una sentencia absolutoria no impugnada dentro del término legal y como consecuencia quede firme.

El maestro Guillermo Borja Osorio dice que la sentencia es un modo de concluir un proceso, siguiendo la doctrina procesal, pero no perdiendo de vista el Derecho Penal, podemos definir la sentencia en los siguientes términos. "Sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal sometida a su conocimiento".

La sentencia también se puede definir como el acto procesal de carácter, jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia del objeto procesal aducido por las partes Y. consecuentemente, se absuelve o se condena al hecho la pena correspondiente como consecuencia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la ley, según circunstancias del delito aunado que se consideran probados. (Jiménez Asenjo, Derecho Volumen II, pág. 232).

El vocablo sentencia sirve para denotar aun mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en él que se consigna. Como acto la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento la sentencia es la pieza escrita, emana del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (Con, fundamento pág. 277).

La palabra sentencia se deriva de sentirse, sentir. Por eso, en el sentido más general indica al poseer que alguien tiene sobre algo, procesalmente tiene dos acepciones: En sentido lato, indica todo acto procesal del Juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto, que es el que utiliza la ley indica tan sólo un acto de decisión.

Hemos llegado al acto principal del juicio y término a que le han dirigido todos los demás: Hemos llegado a la sentencia definitiva en el que al proveer despliega al magistrado todo el carácter de juez, y desempeña el papel mas sublime de su respetable ministerio. "Sin embargo no es más que un mero órgano de la ley, a quien debe ciegamente obedecer, y así la ley es inexorable, también ha de ser el Juez. Al encontrar en el tiempo venerable de Temis debe de disponer de todo amor, todo odio, todo temor y toda compasión, inclinarse contra la razón a ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza e insensibilidad, tan loables entonces como vituperables en otras muchas cosa". (42)

Si se ha de dar una definición de lo que es una sentencia penal, relacionada con el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se podría decir que es el acto jurisdiccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y reparación del daño.

REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA

Según Acero, los requisitos de la sentencia son:

1.- Estricta sujeción legal. Como principio primero y general, queda anticipado que la sentencia debe extremar un riguroso ajustamiento a la ley.

2.- Extremismo categórico. La decisión ha de ser categórica, es decir la de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.

3.- Exactitud del sancionamiento. La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga.

4.- Congruencia. La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedo anticipado al tratarse del auto de formal prisión.

5.- Claridad. La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive

Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítica lógica y política jurídica que la integran son los siguientes:

- I.- Determinación de si están comprobados o no los elementos del tipo.
- II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho.
- III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal, establecido por la ley.

REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA.

Al tratarse de las diversas clases de resoluciones judiciales, expresan los códigos la manera como deben redactarse las sentencias, Principiando:

- I.- El lugar en que se pronuncia:
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia y;

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos L resolutivos.

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en III resultados; los mencionados en el IV los considerándooos y los mencionados en el V los puntos resolutivos.

SENTENCIA CONDENATORIA.

Las sentencias condenatorias previa declaración de la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad penal actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

El proceso penal, lo mismo que a la declaración positiva de certeza, así puede también venir a parar a la declaración negativa de certeza del delito. A la declaración negativa de certeza se le da el nombre de absolución (del imputado); en lugar de absolución, que es la palabra corriente en la practica, la ley habla de liberación.

Absolución es "El fallo en que se declara la inocencia del reo y se exime de toda responsabilidad, y por el cual se da por terminada la causa o juicio criminal". La sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

"La sentencia absolutoria es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no esta debidamente acreditado". (43)

"La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado". (Colín Sánchez, Derecho, pág. 458). "Las sentencias absolutorias se dictan por no estar comprobados los elementos del tipo, por no acreditarse la responsabilidad penal, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye, o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad". (44)

SENTENCIA DEFINITIVA.

" La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. ..." (González Bustamante, Principios, pág. 233). " La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia si lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o al Tribunal de segunda instancia, al

Resolver el curso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el informe acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta". (Colín Sánchez. Derecho pág. 458).

(43) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, pág 49.

(44) Idem.

SENTENCIA EJECUTORIA

" Sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso

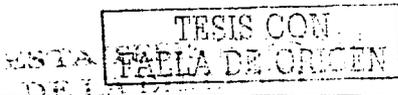
" (González Bustamante, Principios, pág. 238). ¿Qué se entiende por sentencia ejecutoria? Aquella contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los Tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo" (Pallares, Prontuario, pág. 51). "La sentencia ejecutoria es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al analizarse ofrece las siguientes características"

I.- Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho.

II.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta.

III.- Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admita posteriores rectificaciones. (Rivera Silva, El Procedimiento, pág. 507).

Sentencia ejecutoria o ejecutoria, es aquella en contra de la cual la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impugnación". (Pérez Palma, Guía, pág. 367). Aunque en caso todos los países sancionan la irrevocabilidad de las absoluciones judiciales, aunque se compruebe más tarde que constituyeron una muestra de ignorancia o una burla a la justicia. Ninguna deja de proveer algún remedio a la perpetración del error en perjuicio del condenado, estableciendo sea el indulto forzoso, sea la revisión, etc., por mas restricciones que se le impongan.



Aun. entre nosotros procede en varios casos el indulto necesario y su concesión implica tácitamente reconocimiento del error por recepción de pruebas en contrario de la cosa juzgada... ..(Acero, Procedimiento, pág. 450).

SENTENCIA FIRME

El concepto de firmeza, es más amplio, que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, es así ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, i por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme es la que da ase para que se hable de cosa juzgada". (Pérez Palma, Guía, pág. 368).

La sentencia absolutoria tiende a darse por diversos supuestos, verbigracia: por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales., por no haberse acreditado los elementos del tipo. , Por falta de prueba plena de la responsabilidad penal., y por conclusiones imprecisas del Ministerio Público. Ministerio Público.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías se clasifican en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad así como garantías de seguridad jurídica.

Garantías de libertad: Son aquellas en que se le permite hacer algo a todo gobernado, optando este entre dos o más posibilidades, lo que más le convenga a sus intereses.

Garantías de igualdad: Estas garantías consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, lo cual, por ende, es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentran en una misma condición jurídico-social.

Garantías de propiedad: Tales son las que vienen a proteger y salvaguardar este derecho real frente al Estado asegurándose así el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades.

Garantías de seguridad Jurídica: Estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que estas deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cumulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley .

Dentro de las garantías de seguridad jurídica se contemplan las garantías de audiencia y legalidad.

Artículo 14 Constitucional. ' Nadie puede ser privado de la vida de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 Constitucional . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente en que se funde o motive la causa legal del procedimiento.

En los términos del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son obligatorias únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trate de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues

tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (Fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitución (quinta tesis relacionada con la tesis de jurisprudencia 344 de la tercera parte al apéndice 1917 -1985).

Desde luego no siempre la violación de garantías individuales, quiere decir, que se deje sin materia un caso concreto, pero suele ocurrir en algunos casos dejando como consecuencia la absolución al presunto responsable de un determinado delito.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Para que se dicte una sentencia absolutoria es necesario que no se acredite los elementos del tipo, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reformado en el diario oficial de la federación del 3 de mayo de 1999.

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos.

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión., c).- El objeto material., d).- Los medios utilizados., e).- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión., f).- Los elementos normativos., g).- Los elementos subjetivos específicos y h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR FALTA DE PRUEBA PLENA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Deben considerarse los preceptos del Código de Procedimientos Penales que se refieren al valor jurídico de cada prueba en particular, y que sea idónea y eficiente para comprobar el cuerpo del delito, y necesariamente en atención a que se trata de los elementos del tipo, la fuerza probatoria de la prueba debe ser plena. Por lo que en caso de duda el Órgano jurisdiccional correspondiente deberá aplicar el principio in dubio pro reo en los términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR CONCLUSIONES IMPRECISAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público no llenan los requisitos del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en el que se establece que las conclusiones se harán con una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, con proposiciones de las cuestiones del derecho que de ello surja, citándose leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y terminarán con un pedimento en proposiciones concretas, estaremos ante unas

conclusiones imprecisas, que traerán como consecuencia, que se dicte, a favor del procesado una sentencia absolutoria.

SOBRESEIMIENTO

Otra de las formas para que proceda la cancelación de los datos registrales que nos constituyen antecedentes penales, se da como consecuencia el sobreseimiento de conformidad con lo que establece el artículo 660 y de más relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se entiende, en general, por sobreseimiento el acto de cesar un procedimiento y, por tanto, aplicada esta idea a la materia penal, se entenderá como tal la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase. (Jiménez Aserjo, Derecho Vol. II, pág. 30). El sobreseimiento en materia penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley. (Clariá-Olmedo, tratado, tomo IV, pág. 308).

El sobreseimiento es un acto procesal penal proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal, competente, por lo cual luego del examen integral que ha realizado del sumario y una vez apreciada la formalización de la acusación pàrticular y el dictamen fiscalí, emite una manifestación de voluntad a nombre del Estado por la cual una vez, en forma anormal, concluye definitivamente el proceso y otras suspende temporalmente su desarrollo sin absolver o condenar al sentenciado (E. Zavala, El Proceso, tomo IV, pág. 119). ..Sobreseer es una expresión derivada del latín *su persedere*, que significa. cesar. De suerte que sobreseer es un proceso que equivale a contrario definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar... ..(González Bustamante, Principios, pág. 221). De un modo general se considera como sobreseimiento del latín: *super*, encima. , *sedeo*, sentarse la cesación del procedimiento y de un modo más

estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia.

Para unos, la resolución que sobresee un procedimiento judicial es un auto, para otros, es una sentencia interlocutoria. Las leyes procesales mexicanas por lo general, no aceptan la división de las resoluciones en: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. I sino que unas dividen las resoluciones en autos y sentencias y otras agregan los decretos., por lo tanto, la resolución que decreta el sobreseimiento de un procedimiento judicial es un auto, por no aceptarse el nombre de sentencias interlocutorias. (Borja Osornó, Derecho, pág. 471) ...En México, donde no existe el sobreseimiento provisional, sino el definitivo.

Sus efectos, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva ... El sobreseimiento como ya se enuncio con anterioridad se encuentra regulado del artículo 660 al 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y este procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo.

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o sé este en el caso previsto por el artículo 546.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.- Cuando se trate de delitos culposos produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones a las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrare el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

VIII.- y finalmente cuando así lo exprese el Código de Procedimientos Penales.

Quando se siga el procedimiento por dos o mas delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento. Este se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII de artículo 660, y en la última forma en los demás. Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no específica.

NO podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que decreto el auto de formal prisión.

El auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

3.5 ABOLICION DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN EL HOMICIDIO CULPOSO POR VEHICULO DE MOTOR.

Este tema es de tal importancia desde que los problemas de delitos culposos, frecuentemente, son un rompecabezas, también para los críticos, a pesar de que la situación es mucho más sencilla de lo que se pudiera suponer.

Los delitos culposos deben su existencia al hecho de que el hombre no es capaz, en un sentido absoluto, de prever y disponer lo futuro. Dios debido a su omnipotencia, puede actuar solamente en esa forma, y el hombre puede hacerlo en una escala muy limitada de su previsión, mientras que una parte muy grande de los efectos que resultan de sus actos de voluntad, está causada ciegameente. Casualmente, a su vez, la mayor parte es pura casualidad, por que el agente no puede de ninguna manera prever ni evitar esos efectos.

Otra parte puede evitarse, poniendo mayor diligencia en los actos de voluntad. El derecho exige ahora de cada uno de los que quieren participar en la vida social un mínimo de dirección en sus acciones.

Este mínimo, como observancia de "La diligencia necesaria en el intercambio" (Artículo 276 Código Civil), es decir, de la diligencia de la que es capaz ya lo que esta obligado un individuo inteligente y prudente. El tipo de injusto de los delitos culposos consiste, por tanto, en la comisión de un acto que acarrea la lesión de un bien jurídico a consecuencia de la no-observancia de la diligencia debida.

Mientras que los tipos de los delitos dolosos se ocupan de las consecuencias de la acción, los tipos de los delitos culposos, regulan el contenido del injusto de las consecuencias de aquellas acciones que no han cumplido con el mínimo jurídicamente ordenado.

La cuestión de la culpabilidad de los delitos culposos radica, entonces, en la circunstancia de que el acto, haya estado personalmente en condiciones de cumplir con el deber de diligencia que le toca objetivamente.

Si para que la acción humana constituya delito se requieren, entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuridicidad, y para que sea sancionada además la punibilidad, faltando alguna de ellas la acción dejará de ser incriminable. Las causas que excluyen la responsabilidad penal significa que la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que se distingan diversos grupos como: causas de inimputabilidad, causas de culpabilidad y causas de justificación, a los que se añaden las de excusa o excusas absolutorias, que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurrir en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la revisión de la pena. Siendo clasificadas en atención a la moralidad de la acción, comprendiendo las primeras condiciones físicas del sujeto mismo (edad, sexo, enfermedad mental, etc.) a los morales (ignorancia y error), a los segundos, la coacción, el ímpetu de las pasiones y la embriaguez.

En consecuencia, cuando la inteligencia y voluntad podían obrar plenamente, es plena la culpabilidad, cuando perturbados, la culpabilidad queda correlativamente disminuida, cuando anulada, excluida. Atento a la peligrosidad del sujeto, ésta no existe por bajo de cierto mínimo de edad y por cima la peligrosidad puede ser muy diversa según cada sujeto y dado su desarrollo mental y estado psicológico. Considero que es necesario atender a los móviles determinantes del delito, pues cuando por ello no se revela una personalidad antisocial porque la acción se justifique ética o legítimamente, tampoco debe de haber culpabilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, no deber de haber causas que genere excluyentes, sino culpabilidad o inculpabilidad, según la temibilidad del sujeto en especial.

El conjunto de excluyentes de incriminación ha sido recogido en los textos positivos bajo el rubro general de "Circunstancias que excluye la responsabilidad criminal", o bajo el de "Circunstancias que eximen la responsabilidad criminal", o el de "Causas excluyentes de responsabilidad" o bajo el de " Causas de irresponsabilidad" etc.

Ahora bien el artículo 29 del Nuevo Código Penal, refiere que actualmente se denomina "Causas de exclusión del delito" y se encuentra en él capítulo V. Título segundo del Código Penal. Aceptando que la incriminación puede mirar tanto a la imputabilidad de la acción como a su antijuridicidad o a su punibilidad misma, pudiendo surgir consecuentemente, las causas que excluyen la imputabilidad, de justificación y excusas absolutorias. (45)

Para el Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales, es fiel a la denominación tradicional al denominarles "Circunstancias excluyentes de responsabilidad " (Cap. IV, T. I. I Lib. I), y solo en algunos Códigos Penales de los Estados Federales, por ejemplo Puebla (1943) y Campeche (1943), por influencia parcial de la critica doctrinaria, comienza ya a denominarse las "Causas excluyentes de responsabilidad" y "Causas que excluyen la incriminación" las denomina el C.P: Veracruz (Diciembre 22 1947) en el Cap. IV y los artículos 13 y 14, en relación con los artículos 137 fracción IV y 227 VI Código Procesal correspondiente. El Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, (1973) los denomina "Excluyentes de incriminación " (artículo 20).

Ahora bien el artículo 29 del Nuevo Código Penal refiere que actualmente se denomina Causas de exclusión del delito y se encuentra en él capítulo V. Título segundo del Código Penal.

Aceptando que la incriminación puede mirar tanto a la imputabilidad de la acción como a su antijuridicidad o a su punibilidad misma pudiendo surgir consecuentemente, las causas que excluyen la imputabilidad, de justificación y excusas absolutorias. (46)

Asimismo con anterioridad a las reformas de 1983 (Publicadas en 1984), el profesor Porte Petit, en su ensayo *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*, expresaba que el código Penal incluía tres formas de culpabilidad.- El dolo, en el artículo 7; La culpa en el 8, y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9, como tercera forma de culpabilidad, la naturaleza mixta, regulada en el código como dolosa, lo cual equivale se decía que el delito es intencional sin serio.

En la culpa consciente o con previsión. Se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por el interés de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. "Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarla se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso.

Y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer. (47)

Planteamos dos situaciones diversas en el tema que nos ocupa: que el agente haya podido prever. Si previó, puede ocurrir que se integre un dolo intelectual o directo (según existe posibilidad o certidumbre respecto a la producción del resultado), más también es doble la integración de la ~ consciente

si el sujeto, habiendo previsto el evento, abriga la esperanza de que no ocurrirá. Caso esta en donde no se aplica la clasificación legal de dolo.

Ahora bien cuando no se previó el resultado que pudo ser previsto, jamás se integrara el dolo, cuya naturaleza precisa que se prevea la consecuencia típicamente antijurídica y se quiera o acepte, por ende, incorrectamente la ley establece que existe dolo, ante la simple posibilidad de prever que caracteriza a la culpa inconsciente.

(46) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General, Ed. Porrúa, México 1995 Pagina 638V

(4) Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano México 1003. Pág 283



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al haber concluido el desarrollo del presente trabajo, sabemos que históricamente existía la marca o forma de identificar a las personas que cometían delitos y consecuentemente han ido evolucionando a través del tiempo, existiendo hoy en día novedosas formas de identificación., más sin embargo, en el análisis jurídico que se hace en el presente, respecto del ilícito de Homicidio Culposo o Imprudencial por Tránsito de Vehículo de Motor aún cuando la sentencia resultara condenatoria, nuestra posición es que la cancelación de antecedentes penales se llevará a cabo. Ya que al existir penas que sancionan al sujeto activo que realizó una conducta que produjo un resultado no deseado pero previsible, condenándolo el juzgador, ya que al cumplir con la condena que le fuera impuesta, los antecedentes penales tendrían que cancelarse. Asimismo y al haber cumplido el individuo con la sanción que le fue impuesta, esté regresaría a la sociedad como cualquier persona, siendo la diferencia hoy en día, que al tratar de buscar un empleo resulta que no pueden conseguirlo, toda vez que tienen antecedentes penales lo cual no es una persona confiable para la gran mayoría de los empresarios, y menos aún cuando el sujeto es un homicida.

SEGUNDA.- Atendiendo a las formas de extinción penal, desde que se comete el delito, llevándose a cabo la persecución del responsable, dictándose sentencia absolutoria que cause ejecutoria y es entonces que se puede extinguir la acción penal, o después de pronunciado ese fallo, es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, facultad que puede extinguirse muy a pesar de que ya conoció al responsable, se declaró su culpabilidad y se dictó la condena respectiva. Siendo que la extinción de la responsabilidad penal se da por las formas que en el presente trabajo se mencionaron, por indulto, rehabilitación etc. justo sería que al haber pagado con la pena impuesta se llevará a cabo la cancelación de los antecedentes penales.

TERCERA.- Tomando en cuenta que los antecedentes penales son una forma de identificar a los delincuentes. Considerando que en las tres épocas de la

identificación, el método descriptivo o primitivo fue el que más atento contra la dignidad humana por las marcas que ponían a los delincuentes en sus cuerpos para identificarlos, pero como todo tiende a evolucionar y sin duda el método más eficaz y económico es "El sistema de impresiones digitales" este debe desaparecer, siendo que las autoridades en nuestro país les sirve este sistema para clasificar a los delincuentes en delincuentes primarios, delincuentes reincidentes y delincuentes habituales. Lo justo sería que se legislara a efecto de imponer penas más severas y medidas de seguridad más eficaces para que no se cometan más delitos, ya que al clasificar a los delincuentes como individuos peligrosos, retrocedemos en la historia que de igual forma no son marcados los individuos en sus cuerpos, pero existe una identificación judicial que perjudica en todas las esferas sociales, aún cuando los individuos hayan pagado con una pena impuesta por el estado.

CUARTA.- Ahora bien y tomando en cuenta el análisis que se hace en el presente trabajo resulta que nos encontramos con un delito que se convierte en un rompecabezas, toda vez que el homicidio culposo o Imprudencial por Tránsito de Vehículo para que se integre es necesario de los siguientes elementos: El cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria, la ausencia total de querer privar de la vida, es decir, el resultado de muerte no debe ser imputable a malicia o a intención, la existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia, que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas o imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado.

Quedando al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 del Nuevo Código Penal, en sus fracciones III y V, las cuales están considerando hoy en día el grado de culpabilidad para fijar las penas y medidas de seguridad, dando mejores herramientas al juzgador para poder determinar el grado de culpabilidad y el criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, al dictar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentencia condenatoria; tomándose en cuenta en la fracción III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, y en la fracción V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere aun grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. Además en su artículo 77 de la ley en cita la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez.

En consecuencia, cuando la inteligencia y voluntad podían obrar plenamente, es plena la culpabilidad, cuando perturbados, la culpabilidad queda correlativamente disminuida, cuando anulada, excluida. Atento a la peligrosidad del sujeto, ésta no existe por bajo de cierto mínimo de edad y por cima la peligrosidad puede ser muy diversa según cada sujeto y dado su desarrollo mental y estado psicológico. Consideramos que es necesario atender a los móviles determinantes del delito, pues cuando por ello no se revela una personalidad antisocial porque la acción se justifique ética o legítimamente, tampoco debe de haber culpabilidad.

En consecuencia consideramos que no deben de haber causas que generen excluyentes, sino culpabilidad o inculpabilidad, según la temibilidad del sujeto en especial.

QUINTA.- Referente al artículo 22 de nuestra Constitución que a la letra dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Siendo que esa disposición contiene todos esos tratamientos indignos de nuestra cultura y de nuestra tradición, mencionándolo con el nombre de "Penas inusitadas y trascendentales", para indicar aquellas sanciones que ya están o debieran estar en uso o que trasciendan mas allá del autor de un hecho ilícito, o bien del ámbito de un cierto periodo en que deben producir sus efectos, no puede aceptarse que una persona tenga que soportar un desprestigio por el resto de su vida, así haya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste violado gravemente la solidaridad o la convivencia de la sociedad. Que las leyes penales precisen sanciones concretas por conductas antisociales, únicas que pueden validamente imponerse a los transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no deben de afectar su reincorporación a una vida normal, sin delitos en su contra que pudieren reclamárseles: Siendo que en la inmensa mayoría de los casos, los contratistas o empleadores de personas y aquellos que realizan operaciones de carácter mercantil o crediticio, para tener confianza en sus socios, requieren que estos demuestren fehacientemente, los antecedentes de su comportamiento social y una solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales que intervienen, insistiendo persistentemente en una practica atentoria de la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, pretendiendo de esa forma asegurar que las relaciones futuras sean basadas en comportamiento ético que se encuentren calificados, entendiéndose erróneamente bajo el término de "antecedentes penales", no solo a los hechos ilícitos declarados mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una persona, siendo que la persona que atropella con un vehiculo de motor aun individuo provocándole la muerte, sin tener la voluntad y mucho menos la intención de producir tal resultado, siendo condenado por tal ilícito, tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en realidad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, la que no debe tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida por el artículo 22 Constitucional.

SEXTA.- En el tercer capítulo hemos considerado los casos concretos en que procede la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales y hablamos propiamente de las sentencias absolutorias, extinción de la responsabilidad penal, y del sobreseimiento. En el caso de la sentencia absolutoria necesariamente debe de haber causado ejecutoria, por otra parte en los casos de extinción de responsabilidad penal, la cancelación de la ficha signaléctica va a proceder en la amnistía, por perdón del ofendido o legitimado

TEMIS CON
DE ORIGEN

para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto (indultos necesarios) y la prescripción de la acción penal, la muerte del delincuente, la rehabilitación, la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, y la existencia de una nueva sentencia anterior dictada en proceso segundo por los mismos hechos; constituyen una forma de extinguir la responsabilidad penal, en estos casos por su propia naturaleza no opera la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales.

Siendo necesario establecer la cancelación de los antecedentes penales, en el cumplimiento de la pena, y que una vez cumplimentadas no deben de afectar su reincorporación a una vida normal, sin delitos en su contra que pudieren reclamárseles.

SEPTIMA.- Atendiendo a los casos en que procede la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales y haciendo un análisis jurídico de la solicitud de cancelación de los antecedentes penales del homicidio culposo o Imprudencial por tránsito de vehículo consideramos que es necesario, que en el Código de Procedimientos Penales se regule adecuadamente esta situación, para que la cancelación se haga de oficio y no como comúnmente se hace a petición de parte. Si aun individuo se le enjuicia penalmente en forma indebida y demostró su inocencia, y como consecuencia lo absolvieron, el juez que ordena su identificación judicial, justo sería que también ordene la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales.

OCTAVA.- Independientemente del sentido que llevan las sentencias absolutorias, los autos de extinción de responsabilidad penal o los de sobreseimiento, en estos mismos, deberían ordenarse en forma expresa la cancelación de los datos registrales que no constituyen antecedentes penales a favor de quien se dicte la resolución, mandándolo para tales efectos a la Dirección General de Control de Procesos en coordinación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que cancele en su ficha signalética.

NOVENA.- Por lo anteriormente expuesto propongo que se regule en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la cancelación de los antecedentes penales, a favor de aquellos individuos que fueron eximidos de responsabilidad penal, así como para aquellos individuos que por mero accidente, provocan la muerte de otro, por imprudencia acasionado con motivo del tránsito de vehículos. Consideramos que el acuerdo A/010190 emitido por el Procurador General de justicia del Distrito Federal con fecha 15 de marzo de 1990, tiene gran importancia, para realizar la cancelación de los antecedentes penales, y una vez modificado el Código de Procedimientos Penales en este punto, tenga sustento en la ley y tenga razón de ser.

Proponemos que se le debe de adicionar al artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice. . ." Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificara debidamente", lo siguiente. . .**Artículo 270 "Antes de trasladar al probable al reclusorio preventivo, se le identificara debidamente o en tratándose de delitos por impudencia solo será arraigado el indiciado, tal y como lo establece el artículo 270 bis"**.

Toda vez que consideramos que el individuo que conduce un vehículo de motor y accidentalmente provoca la muerte de otra persona, sin la intención y el animo de producir el daño que causa, este sea identificado como a un delincuente.

Asimismo consideramos sea modificado el artículo 298, que a la letra dice. . ."Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario".

Proponiendo que sea adicionado lo siguiente: **Artículo 298. "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso; asimismo ordenará la cancelación de los datos registrales de oficio, cuando así lo amerite la causa de la que conoce"**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto en virtud de que si un Juez ordena la identificación Judicial mediante el sistema administrativo en vigor, justo sería que él mismo ordenara la cancelación de los datos registrales del delito Culposo de Homicidio Imprudencial por vehículo de motor o de cualquier otro delito culposo, así como cuando el reo haya cumplido con la sentencia impuesta por dicha autoridad. De ahí la gran importancia que se contemple y se regule este problema . Toda vez que los beneficios que se tendrían si la cancelación se hace de oficio, serían que el individuo al ser absuelto o eximido de responsabilidad penal, el juez del conocimiento tendría que ordenar la cancelación de sus antecedentes penales, y de esta manera, en forma automática lo estaría reintegrando a la sociedad, evitando así el desprestigio o rechazo de la sociedad, evitándose tramites innecesarios ante las diversas autoridades, así como tiempo y dinero.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACHAVAL, ALFREDO. MANUAL DE MEDICINA LEGAL 3a ED. BUENOS AIRES, ARGENTINA, Pág. 997. .
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. .
- 3.- AGUILAR ALVAREZ y DE ALBA HORACIO. EL AMPARO CONTRA LEYES. MEXICO D.F. 1990 ED. TRILLAS Pág. 173. .
- 4.- ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO 14° ED. MEXICO. D.F. Pág. 329.
- 5.-BARRERA GARCIA ARMANDO. MEDICINA LEGAL. MADRID MONTECARVO. Pág. 340.
- 6.- CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. PACHUCA, HIDALGO MEXICO. 1992. Pág. 166.
- 7.- CELESTINO PORTE PETIT, IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL, Pág. 49.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADA TO DE IBARRA VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 6a ED. MEXICO D.F. 1992. ED. PORRUA. Pág. 815.
- 9.- MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S. MEDICINA LEGAL 14a ED. MEXICO. Pág 415.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 10.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA MEXICO. D.F. 1987. ED. PORRUA. Pág. 385.
- 11.- QUIROZ CUARON ALFONSO. MEDICINA FORENSE .2a. ED. PORRUA, MEXICO, D.F. Pág. 1123.
- 12.- SIMONES CAMILE MEDICINA LEGAL JUDICIAL TRAD. G.L. SANCHEZ MALDONADO. 28. ED. Pág. 1162.
- 13.- TELLO FLORES FRANCISCO J. MEDICINA FORENSE. MEXICO. D.F. ED. HARLA COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERCITARIOS. Pág. 359.
- 14.- TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 3a. ED. PORRUA MEXICO. D.F. Pág. 629,1955.
- 15.- TIEGHI OSVALDO N. TRATADO DE CRIMINOLOGIA. ED. UNIVERCIDAD DE BUENOS AIRES ARGENTINA. Pág. 589,1989.
- 16.- REYES MARTINEZ ARMIDA. DACTILOSCOPIA Y OTRAS TECNICAS DE IDENTIFICACION. ED. PORRUA. MEXICO. D.F. 1977. Pág. 589.
- 17.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGIA. 5a. ED. PORRUA MEXICO. D.F. 1986. Pág. 540.
- 18.- VELA TREVIÑO SERGIO. LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. MEXICO. 1991. ED. TRILLAS. Pág. 573.
- 19.- VILLA LOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. MEXICO. D.F. 1983. ED. PORRUA. Pág. 658.

20.- BORJA OSORIO GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. PUEBLA PUEBLA. MEXICO. 1969. ED. JOSE M. CAJICA JR. S.A. Pág. 597.

21.- EDUARDO LOPEZ BETANCUR. DELITOS EN PARTICULAR. TOMO I, QUINTA EDICION. ED. PORRUA S.A. 1998. Pág. 57.

22.- RAUL CARRANCA y TRUJILLO RAUL CARRANCA Y RIVAS. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. ED. PORRUA S.A. 1995. Pág. 225.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1994.1
- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999. .
- 6.- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999. .
- 7.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975 SEGUNDA PARTE, PAG. 320, TESIS 156. |
- 8.- ACUERDO A/010/90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN